



UNIVERSIDAD DE CHILE  
FACULTAD DE DERECHO  
ESCUELA DE POSTGRADO  
MAGÍSTER EN DERECHO PENAL

**EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA SOBRESEER DEFINITIVAMENTE POR LAS  
CAUSALES DE MÉRITO CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 250 LETRAS A)  
Y B) DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Actividad Formativa Equivalente a Tesis para optar al grado de Magister en Derecho Penal

GABRIEL CAMPOS VALDÉS

Profesor guía: Jesús Ezurmendia Álvarez

Santiago, Chile

2024



## RESUMEN

Este trabajo se propone como tarea determinar cuál es el estándar definitivo que exigen nuestros Tribunales para acoger y decretar el sobreseimiento definitivo de una causa, con especial atención en las causales contempladas en el artículo 250 letras a) y b) del Código Procesal Penal, denominadas como causales de mérito y dotarlo de contenido. Para lograr ese objetivo, primero se describe y analiza la institución del sobreseimiento definitivo en tanto forma anómala de poner término a un proceso penal con eficacia de cosa juzgada, su naturaleza jurídica y oportunidad, en circunstancias que a su respecto se realiza una actividad probatoria que le es característica, distinta a la propia de un juicio oral que tiene asociado un estándar probatorio y condenatorio de “más allá de toda duda razonable”, por lo que esta requiere la existencia de un estándar de prueba especial, disminuyendo el riesgo de incertidumbre existente o distribuir los eventuales errores para contribuir al objetivo institucional del proceso penal que es la búsqueda de la verdad. De esta forma, al lograr su objetivo, el presente trabajo sirve de base para los debates tanto doctrinarios como aquellos que surjan en la práctica judicial en aquellas audiencias en que se discuta si en definitiva, corresponde o no decretar el sobreseimiento definitivo, alcanzándose o no el estándar propuesto en la forma que se conceptualiza.

## TABLA DE CONTENIDO

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	4
<b>CAPÍTULO I. LA VERDAD Y EL ESTÁNDAR DE PRUEBA</b> .....	9
<b>1.1. LA VERDAD Y LOS ERRORES EN EL PROCESO</b> .....	9
<b>1.2. MECANISMOS DE DISTRIBUCIÓN DE ERRORES Y EL ESTÁNDAR DE PRUEBA</b> .....	13
<b>1.3. ESTÁNDAR DE PRUEBA MAS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE</b> .....	15
<b>CAPÍTULO II. DEL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO</b> .....	20
<b>2.1. EL SOBRESEIMIENTO</b> .....	20
<b>2.2. EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO</b> .....	23
<b>2.2.1. CONCEPTO Y OPORTUNIDAD</b> .....	23
<b>2.2.2. NATURALEZA JURÍDICA</b> .....	28
<b>2.2.3. CAUSALES</b> .....	31
<b>2.3. CAUSALES DE MÉRITO</b> .....	32
<b>2.3.1. CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 250 LETRA A) DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL</b> .....	33
<b>2.3.2. CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 250 LETRA B) DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL</b> .....	35
<b>CAPÍTULO III. ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA SOBRESEER DEFINITIVAMENTE POR CAUSALES DE MÉRITO</b> .....	39
<b>3.1. LA PLENA CERTEZA O JUSTIFICACIÓN INDUBITADA</b> .....	39
<b>3.2. “PLENA CERTEZA O JUSTIFICACIÓN INDUBITADA” Y “MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE”</b> .....	48
<b>3.3. PROBLEMAS DE LA PRÁCTICA JUDICIAL: EXIGENCIA DEL AGOTAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN</b> .....	52
<b>CONCLUSIONES</b> .....	55
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	60
<b>JURISPRUDENCIA</b> .....	64

## INTRODUCCIÓN

El Derecho Procesal Penal es un instrumento para la aplicación del Derecho Penal, necesario para la vigencia del Estado de Derecho, puesto que la pena solo puede ser aplicada respecto de un individuo una vez que se haya dictado una sentencia condenatoria en su contra, luego de la tramitación de un proceso previo legalmente tramitado, acorde a sus reglas. Para concretar aquello se generan los diversos sistemas procesales penales, como conjunto de normas y principios que rigen las formas y el contenido del proceso penal para lograr el fin y objetivo institucional de buscar la verdad.

El proceso penal contempla un marco inicial de incertidumbre derivado de la existencia de -al menos- dos narraciones de hechos contrapuestas de manera estratégica entre los intervinientes que, por regla general, serán el Ministerio Público y imputado junto a su defensa, de ahí que el fin del proceso es la búsqueda de la verdad entre aquellas proposiciones y enunciados que estos aleguen sobre la forma en que ocurrieron los hechos y que tengan relevancia criminalmente. Se generará la convicción en el Tribunal respecto de cuales hechos son verdaderos y los términos en que estos efectivamente ocurrieron a través de la prueba que se rinda. Sin perjuicio de lo anterior, producto de la existencia de diversas limitantes aparentes, garantías reconocidas al imputado así como normas específicas que reglan el proceso, junto con la circunstancia de que quien juzga es un ser humano y por ende, puede cometer errores, no es posible llegar a la verdad propiamente tal u obtener certeza absoluta acerca de la ocurrencia de un hecho, quedando siempre un margen de incertidumbre o de error, por lo que los diferentes sistemas de justicia son diseñados para aumentar las probabilidades de vencer la incertidumbre.

Para subsanar aquella circunstancia se generan los “estándares de prueba”, que son aplicados como criterios de suficiencia respecto de la prueba que se aporta en el juicio para determinar cuándo una proposición o relación circunstanciada de hechos puede tenerse por “probada”, esto es, por “verdadera” en el contexto de dicho proceso. En este sentido, el estándar de prueba que se adoptó con la reforma procesal penal para la dictación de una

sentencia condenatoria corresponde al denominado “más allá de toda duda razonable”, previsto en el artículo 340 inciso primero del Código Procesal Penal, que se traduce en que el Tribunal debe adquirir la convicción de que el acusado cometió el delito, esto es, que el hecho ocurrió, es ilícito y en este le corresponde participación penalmente relevante. Sin embargo, este estándar se contempla para un proceso que finalizará con una sentencia condenatoria o absolutoria, luego de que se desarrolle completamente el denominado procedimiento ordinario, esto es, en síntesis, que se haya realizado una investigación acerca de los hechos, se haya acusado al imputado por parte del Ministerio Público, llevándose a cabo la respectiva audiencia de preparación de juicio oral y finalmente, se haya desarrollo del juicio oral y público respectivo.

El sobreseimiento definitivo, previsto en el artículo 250 y siguientes del Código Procesal Penal, aparece entonces como una anomalía dentro del proceso penal, en cuanto acelera la forma de término de un procedimiento con autoridad de cosa juzgada, pugnano - en teoría- con el fin de descubrir la verdad a través de un juicio oral y una sentencia definitiva propiamente tal, toda vez que en esta instancia se exponen al Tribunal diversos antecedentes de la investigación con una especie de rendición probatoria, pero distinta a la propia de un juicio oral. Además, la particularidad de esta institución recae en que en este caso la carga probatoria corresponde al interviniente que alega que se configura la causal de sobreseimiento definitivo respectiva, pudiendo ser el Ministerio Público o el mismo imputado a través de su defensa. La institución adicionalmente tiene ciertas características especiales respecto de las cuales los autores no han sido contestes, ello con relación a la oportunidad en que se puede solicitar el sobreseimiento definitivo, así como también el contenido de las causales. Es por ello por lo que es relevante determinar y objetivizar los parámetros respecto de cuál es el estándar requerido para acceder a una solicitud tan relevante como la de un sobreseimiento definitivo, en el sentido de que se autoriza al Tribunal a poner término a un proceso penal por causales específicas señaladas en la ley, lo que se concreta en que una de los enunciados planteados por algún interviniente, referido a la configuración de aquella causal, fue aceptado como verdadero, por lo que resulta de gran importancia establecer el criterio que deben seguir los Tribunales para ello, no quedando a su arbitrio.

Por lo anterior, es que el presente trabajo tiene por objeto determinar cuál es el estándar de prueba que nuestro ordenamiento jurídico exige que sea superado para sobreseer definitivamente a un imputado, esto es, para que el Tribunal adquiriera la convicción que se configura alguna de las causales previstas en la Ley, con especial enfoque en aquellas contempladas en el artículo 250 letras a) y b) del Código Procesal Penal, denominadas como causales de mérito. Se denominan de esta forma, toda vez que respecto de las mismas el Tribunal debe resolver en consideración de los antecedentes de hecho y de derecho o la información y antecedentes de la investigación que los intervinientes presenten en la audiencia que se fije para esos efectos, por lo tanto, tanto son aquellos antecedentes y los argumentos que se expongan sobre aquellos, los que deben ser capaces de superar el estándar referido.

Para cumplir con su objetivo, este trabajo se compondrá de tres capítulos. El primer capítulo se inserta con un carácter introductorio y a su vez, se dividirá en tres partes. Su primera parte se referirá en general a la búsqueda de la verdad como objetivo institucional del proceso penal, en el sentido de que esta verdad sea una que se corresponda con las narraciones de hechos que los intervinientes ponen en conocimiento del Tribunal, afirmándose por diferentes autores según se expondrá, que no siempre se podrá obtener aquella de forma absoluta, ello por la existencia de diversas limitaciones a las posibilidades de actuación de los intervinientes de un proceso, de forma tal que se prohíbe la búsqueda de la verdad sin importar el costo, contemplándose diversas normas, reglas y principios que serán descritos, pero que en definitiva determinan que siempre exista un margen para la incertidumbre o error. Es por ello por lo que la segunda parte se referirá a los denominados “estándares de prueba”, en cuanto herramientas que los sistemas jurídicos tienden a diseñar para distribuir los errores. Se describirá en qué consisten los estándares de prueba de manera general, en cuanto umbrales de suficiencia de prueba y sus funciones. Luego, la tercera parte analizará el estándar de prueba contemplado en Chile para condenar o absolver a un imputado en el marco de un juicio oral, denominado “más allá de toda duda razonable”, revisando su incorporación en nuestra legislación y su contenido junto con la discusión existente a su respecto desde su origen, dando cuenta de que en definitiva otras formas de término de un

proceso, por las razones que se expondrán, requieren de sus propios estándares de prueba, lo que ocurriría en el caso específico el sobreseimiento definitivo.

El segundo capítulo se enfocará en el sobreseimiento definitivo, siendo dividido también en tres partes. La primera tendrá por objeto describir al sobreseimiento como institución de forma general, su conceptualización y una referencia a su naturaleza jurisdiccional, así como también las normas que lo regulan y sus clasificaciones, revisando someramente su origen, en circunstancias que era una institución que ya se encontraba contemplada en el antiguo Código de Procedimiento Penal. La segunda parte contiene un análisis y descripción del sobreseimiento definitivo propiamente tal, su concepto, oportunidad de discusión vinculada a la posibilidad de solicitarlo como incorporada dentro del catálogo de derechos y garantías que nuestro ordenamiento le reconoce al imputado, dando cuenta de los debates acerca de su naturaleza jurídica y una toma de postura al respecto, terminando con una mención a todas sus causales de forma general. Por último, la tercera parte tendrá por objeto el análisis de las causales previstas en el artículo 250 letras a) y b) del Código Procesal Penal, esto es, que los hechos investigados no sean constitutivos de delito o que apareciere claramente establecida la inocencia del imputado, respectivamente, cada causal con su correspondiente apartado, dotando de contenido a las mismas de acuerdo a lo señalado por diversos autores nacionales, así como también la jurisprudencia y su comparación en cuanto a la formulación y redacción con otras formas de término anticipado del proceso penal.

El capítulo tercero se referirá específicamente al estándar de prueba que este trabajo afirma que es el exigido para sobreseer definitivamente por las causales referidas, separándolo en tres partes. La primera parte conceptualizará y describirá aquel estándar como uno de plena certeza o justificación indubitada, dando cuenta de las razones doctrinarias y jurisprudenciales para establecerlo de esa forma, dotándolo de contenido para su mejor entendimiento y concreción en el marco del proceso penal, así como también su vinculación con el deber de fundamentación de las sentencias que recae sobre el Tribunal, en tanto este deberá expresar las razones para determinar que se cumple el estándar propuesto y la forma



en que arribó a dicha convicción, que en definitiva llevará a terminar un proceso penal con eficacia de cosa juzgada. La segunda contendrá una comparación de este estándar de prueba propuesto con el estándar de más allá de toda duda razonable, tanto en cuanto a similitudes referidas al concepto de duda, como en relación a sus diferencias, explicando que el estándar requerido para acoger un sobreseimiento definitivo es, en base e lo que se expondrá, incluso mayor que el previsto para condenar a un imputado. El tercer capítulo tiene por objeto explicar una dificultad que este estándar tiene en la práctica judicial por una exigencia adicional que no se vislumbra respecto de otros estándares de prueba, esto es, una vinculada al estado y avance de la investigación, circunstancia que algunos Tribunales analizan al momento de resolver, según se expondrá.

Finalmente se encuentran las conclusiones, que dan cuenta de las afirmaciones efectuadas a lo largo del trabajo y dan cuenta del cumplimiento del objetivo principal del mismo, en circunstancias que se determinó cual es el estándar de prueba que nuestro ordenamiento jurídico exige ser superado para sobreseer definitivamente, en tanto aquella institución aparece como una forma anómala de término del proceso penal, toda vez que no se realiza el ejercicio de desarrollar un juicio oral como fue previsto en nuestro ordenamiento jurídico, sino que adelanta determinadas discusiones acerca del fondo del asunto referidas a la existencia o no del hecho ilícito, la tipicidad o no de aquella conducta, la participación o no del imputado, entre otras circunstancias, siendo la resolución que resuelve este asunto de tan importancia que pone término al proceso con eficacia de cosa juzgada.

Este trabajo pretende ser un aporte teórico, pero mucho más práctico, al debate referido al sobreseimiento definitivo en cuanto institución, en circunstancias que en se trata de una forma de poner término al procedimiento que en la práctica judicial tiene mucha aplicación y con grandes consecuencias jurídicas, en cuanto determina que una causa penal debe culminar por generar la convicción en el Tribunal de que las proposiciones y enunciados afirmados por una de las partes se encuentra suficientemente probada, de tal forma, que configura alguna de sus causales y por ende, se torna innecesario continuar con el proceso hasta el desarrollo de un juicio oral.

## CAPÍTULO I. LA VERDAD Y EL ESTÁNDAR DE PRUEBA

### 1.1.LA VERDAD Y LOS ERRORES EN EL PROCESO

El fin u objetivo institucional de un proceso es la búsqueda de la verdad, tesis ampliamente seguida en la actualidad y que el presente trabajo comparte, en el sentido de que sea una verdad que se corresponda con los hechos que dieron origen a un pleito que está conociendo un tribunal<sup>1</sup>, y respecto de los cuales se espera determinado pronunciamiento dependiendo de las pretensiones que tenga cada interviniente o parte en el marco de dicho conflicto jurídico. Este objetivo cobra principal importancia en el caso de un proceso penal, en que la verdad determinará si se condena o absuelve a una persona por la comisión o no de determinado delito, ello en un escenario en que el resultado es abierto y se inicia con la existencia de incertidumbre entre -al menos- dos narraciones de hechos contrapuestas de manera estratégica, que generalmente concretan la denominada “teoría del caso” del ente persecutor, acusador o querellante, en contraposición a la de la defensa.. Al tribunal se le presentan versiones de lo que ha ocurrido y cada interviniente tiene una historia que contar<sup>2</sup>, con una proposición fáctica acerca de cómo ocurrieron los hechos que la investigación intenta esclarecer y sobre la base de los cuales este debe en definitiva resolver.

En este sentido, es importante tener presente que los hechos no ingresan al proceso de forma materialmente empírica, ya que ninguno de los sujetos que participan en este los percibió directamente, especialmente el Juez, ingresando como enunciados o conjuntos de enunciados que se refieren a hechos o describen circunstancias que ocurrieron antes del inicio del proceso y que son de relevancia para la solución de un conflicto jurídico<sup>3</sup>, de forma tal que una de las narraciones o proposiciones fácticas acerca de la forma en que ocurrieron los

---

<sup>1</sup> VALENZUELA, Jonatan. 2013. Inocencia y razonamiento probatorio. Revista de Estudios de la Justicia 18. 21p.

<sup>2</sup> ALMANZA, Frank. 2017. Técnicas de litigación oral y argumentación en juicio. Ediciones Olejnik. 27p.

<sup>3</sup> TARUFFO, Michele. 2013. Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos. Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral 20. 16p.

hechos que es presentada al tribunal será considerada como “verdadera” en el caso de que tenga prueba suficiente que la respalde y logre convencer al tribunal de la veracidad de aquella circunstancia. Lo que busca el proceso es aproximarse de la mejor forma posible a la verdad empírica de los hechos, basado en las pruebas disponibles en el caso específico<sup>4</sup>. A través de la prueba que se rinda se generará la convicción en el Tribunal respecto de cuales hechos son verdaderos y los términos en que estos efectivamente ocurrieron<sup>5</sup>.

El objeto de la prueba, entendida como los antecedentes de investigación -ofrecidos y rendidos en la oportunidad procesal correspondiente- no son los hechos propiamente tales, sino que las narraciones o enunciados que realizan los intervinientes acerca de los hechos que son materia de investigación o de un pleito jurídico<sup>6</sup>, de forma tal que lo que se busca es reconstruir enunciados sobre los hechos para despejar la incertidumbre original del Tribunal. La prueba cumple una función de otorgar fundamentos racionales al juez determinando la veracidad de una u otra versión de los hechos<sup>7</sup>, en circunstancias que no es posible realizar una reconstrucción empírica de lo que en realidad ocurrió<sup>8</sup>, es decir, el tribunal jamás podrá conocer los hechos tal cual ocurrieron, solo los podrá reconocer a través de palabras, a través de una historia y en base a los antecedentes que respalden dicha narración.

A pesar de que el proceso, en general, busca despejar la incertidumbre para justificar condenar a una persona<sup>9</sup>, este objetivo no siempre se logra, y de esta forma la averiguación de la verdad, a pesar de constituir una meta general del procedimiento, cede frente a ciertos

---

<sup>4</sup> TARUFFO, Michele. 2003. Algunos comentarios sobre la valoración de la prueba. Doxa 3. 6p.

<sup>5</sup> CORREA, Jorge. 2009. La prueba en juicio. Principios y reglas que la rigen y facultades de oficio del juez en el anteproyecto del Código Procesal Civil. Revista Entheos 1(7). 71p.

<sup>6</sup> FUSCH, A., NUÑEZ, R. 2011. Proceso, prueba y verdad: consideraciones teóricas y prácticas. Editorial Metropolitana. 103p.

<sup>7</sup> TARUFFO, Michele. 2006. Sobre las fronteras. Escritos sobre la justicia civil. Editorial Temis. 300-301p.

<sup>8</sup> TARUFFO, Michele. 2013. Óp. Cit. 16p.

<sup>9</sup> EZURMENDIA, J., GONZÁLEZ, M., VALENZUELA, J.2022. Incertidumbre probatoria por exceso: El manejo masivo de datos y la inclusión probatoria en el proceso penal chileno. Polít. Crim. 17(34). 648p.

resguardos propios del Estado de Derecho<sup>10</sup>. Un sistema procesal penal como el nuestro tiene por objeto buscar la verdad para condenar a quienes sean determinados culpables de un delito y absolver en caso de personas que sean inocentes, sin embargo, el mismo sistema contempla diferentes reglas y principios que lo tornan formalmente imposible, lo que torna aún más complejo reconstruir lo que realmente sucedió<sup>11</sup>. Existen, por lo tanto, aparentes limitaciones en forma de principios, garantías fundamentales, normas específicas o incluso la misma realidad práctica de cada proceso puede ser una limitante, entendiéndolo como una actividad humana en que pueden existir equivocaciones por la naturaleza misma del ser humano, todas circunstancias que en definitiva no permiten acceder a la “verdad” propiamente tal, existiendo la posibilidad de que incluso se cometan errores en algunos casos, por lo que es difícil que se pretenda alcanzarla de forma absoluta.

Como se señaló, el sistema penal chileno contempla diversas limitaciones a las posibilidades de actuación de los diferentes intervinientes del proceso penal, prohibiendo la búsqueda de la verdad sin importar el costo. En este sentido, hay diversos intereses que influyen en proceso penal y que determinan la forma en que se contemplan las normas referidas a la prueba, a saber, a averiguar la verdad sobre la existencia del delito evitando falsos positivos, la distribución de errores e intereses denominados contra epistémicos, estos últimos generalmente limitan la forma en que se debe encontrar la verdad, pero son considerados por el legislador al momento de determinar las reglas que regirán la prueba, admisibilidad de estas o sus exclusiones<sup>12</sup>. En este sentido es importante recalcar la importancia que tienen diversos principios y garantías que rigen un proceso como el penal, tales como la presunción de inocencia que sume un rol central al establecer los límites entre el individuo y el Estado<sup>13</sup>, el derecho a defensa, el derecho a guardar silencio, el derecho a la

---

<sup>10</sup> MAIER, Julio. 2002. Derecho Procesal Penal. Tomo I. 2º Ed. Editores del Puerto. 664p.

<sup>11</sup> ZAMORA-ACEVEDO, Miguel. 2014. La búsqueda de la verdad en el proceso penal. Acta Académica 54. 175p.

<sup>12</sup> ÁBALOS, Andrés. 2021. Algunos problemas de la exclusión de prueba ilícita en Chile y comparados. Proceso, prueba y Epistemología. Editorial Tirant Lo Blanch. 51p.

<sup>13</sup> FERNÁNDEZ, Mercedes. 2005. Prueba y presunción de inocencia. Editorial Iustel. 120p.

no autoincriminación, la forma en que se distribuye la carga de la prueba, la inadmisibilidad de determinados medios probatorios, la noción de prueba que sea declarada nula por el Juez de Garantía o que hayan sido obtenidos con infracción a los derechos y garantías fundamentales. Respecto de estas últimas, la norma del artículo 276 inciso tercero del Código Procesal Penal tiene como principal función proteger las garantías del imputado respecto de actos del Ministerio Público o las policías<sup>14</sup>, quedando aún más en evidencia el sistema propuesto por la reforma procesal penal, que introdujo estas y otras restricciones no contempladas anteriormente. Otras aparentes limitaciones se concretan en forma de principios vinculados a la decisión judicial misma, como la exigencia de la existencia de un juicio contradictorio, su oralidad, inmediación y publicidad, el deber de fundamentación de las resoluciones y sentencias, entre otras, Sin embargo, la existencia de estas garantías y/o limitantes no implican una renuncia a la pretensión de búsqueda de la verdad que sea obtenida en base a la prueba rendida oportunamente.

Estas normas, principios y garantías si bien operan como límites al interés de la actividad del Fiscal y de las policías, en realidad representan aquellos otros valores que deben considerarse para la búsqueda de la verdad que se espera reconstruir judicialmente, siendo un presupuesto básico del sistema penal<sup>15</sup>. En este sentido, estos principios que previamente se conceptualizaron como contra epistémicos<sup>16</sup>, no deben ser considerados como limitaciones propiamente tales, sino que se tratan de presupuestos por los que nuestro ordenamiento jurídico eligió considerar como inamovibles al cambiar del paradigma inquisitivo por medio de la reforma procesal penal, dando a entender la existencia de una toma de postura institucional en la que no está permitido obtener la verdad sin importar el costo asociado, resguardando principios superiores que protegen la dignidad del hombre<sup>17</sup>, evitando

---

<sup>14</sup> CORREA, Carlos. 2021. La función de la exclusión de la prueba ilícita en el proceso penal y sus consecuencias: un estudio comparado. *Política Criminal* 16(32). 664p.

<sup>15</sup> BOVINO, Alberto. 1995. Ingeniería de la verdad. *Procedimiento penal comparado. Ius Et Veritas*. 6(11). 35p.

<sup>16</sup> GASCÓN, Marina. 2005. Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos. *Doxa Cuadernos de Filosofía del Derecho* 28: 128p.

<sup>17</sup> MAIER, Julio. 1989. *Derecho Procesal Penal Argentino*. Editorial Hamurabi. 470p.

infracciones a determinadas garantías que no se encontraban reconocidas en el antiguo proceso penal.

Por ello también se plantea que la decisión recaída sobre un conflicto de índole penal solo tendrá efecto vinculante y se legitimaría formalmente si se establece, conforme a tales reglas y con apego irrestricto a las garantías señaladas, una verdad entendida como una correspondencia lo más acertada posible, entre las normas jurídicas y las proposiciones fácticas y jurídicas de cada caso<sup>18</sup>. Sin perjuicio de lo anterior, como se ha afirmado, no es posible llegar a la verdad propiamente tal u obtener certeza absoluta acerca de la ocurrencia de un hecho<sup>19</sup>. Los jueces, por regla general, no disponen de una especie de preparación previa referente a la decisión sobre hechos<sup>20</sup>, en el sentido de que su formación radica en el conocimiento de las leyes y su aplicación, sin ser científico ni historiador. El concepto de hecho se refiere a la formulación de un enunciado sobre determinado hecho, enunciado que tiene una pretensión de ser verdadero porque la parte que lo alega afirma que lo es<sup>21</sup>. Es por ello que lo cual los diferentes sistemas de justicia -al menos penal- han sido diseñados en la actualidad de tal forma que se aumenten las probabilidades de vencer la incertidumbre y determinar la efectividad o correspondencia con la realidad de las afirmaciones sobre hechos determinados planteadas estratégicamente por cada interviniente, resultado que traerá aparejado una u otra consecuencia jurídica, ya sea de condena o absolución, siendo relevante la existencia de un nexo entre la decisión y la verdad que se alcance.

## **1.2.MECANISMOS DE DISTRIBUCIÓN DE ERRORES Y EL ESTÁNDAR DE PRUEBA**

---

<sup>18</sup> HORVITZ, M., LÓPEZ, J. 2002. Derecho Procesal Penal Chileno. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile. 26p.

<sup>19</sup> CARNEVALI, R., CASTILLO, I. 2011. El estándar de convicción de la duda razonable en el proceso penal chileno, en particular la relevancia del voto disidente. Revista Ius et Praxis 17(2): 86p.

<sup>20</sup> TARUFFO, M., ACCATINO, D. 2010. Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos. Editorial Marcial Pons. 206p.

<sup>21</sup> TARUFFO, Michele. 2007. Narrativas judiciales. Revista de Derecho 20(1). 240p.

Como se afirmó previamente, el objeto del proceso penal es la búsqueda de la verdad y que esta no se logrará obtener de forma absoluta por diversos factores ya señalados<sup>22</sup>, por lo que siempre habrá margen para la incertidumbre o error. Ante dicha circunstancia, los sistemas judiciales tienden a diseñar un conjunto de reglas para aumentar las posibilidades de reducir ese margen, Como herramienta para esto último surgen los denominados “estándares de prueba”, siendo umbrales de suficiencia de prueba en base al cual se establecen criterios para determinar cuándo es aceptable y justificado tener como verdadera determinada hipótesis<sup>23</sup>, interesándose en hacer que los errores sean tan improbables como lo permita la evidencia disponible<sup>24</sup>, aplicados en cada sistema judicial como criterios de suficiencia respecto de la prueba aportada en el juicio para determinar que una proposición o relación circunstanciada de hechos puede tenerse por “probada”, esto es, por “verdadera” en el contexto de dicho proceso.

En este sentido, el estándar de prueba tiene dentro de sus funciones principales la de explicitar un umbral de suficiencia probatoria que defina un criterio que permita evaluar que una decisión es adecuada para el caso particular<sup>25</sup>, es decir, permite conocer el momento a partir del cual un Juez puede tener por probada una hipótesis de hecho que se hubiere planteado por uno de los intervinientes y resolver conforme a ello, así, permite indicar cuando hay justificación para aceptar como verdadera una hipótesis que describe determinados hechos<sup>26</sup>. Un proceso penal, entonces, correspondería según este autor, por regla general a la indagación, en el marco de un respeto de las debidas garantías de todos los intervinientes y específicamente del imputado, sobre si la sospecha de perpetración de uno o más hechos que revisten caracteres de delito se corresponde en efecto con uno o más hechos típicos o que

---

<sup>22</sup> TARUFFO, Michele. 2003. Óp. Cit. 86p.

<sup>23</sup> MONTERO, R., MATORANA, C. 2017. Necesidad de establecer un estándar de prueba en el nuevo proceso civil chileno. Editorial Librotecnia. 90p.

<sup>24</sup> LAUDAN, Larry. 2005. Por qué un estándar de prueba subjetivo y ambiguo no es un estándar. Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho 28. 97p.

<sup>25</sup> VALENZUELA, Jonatan. 2022. Óp.. Cit. 169p.

<sup>26</sup> REYES, Sebastián. 2012. Presunción de inocencia y estándar de prueba en el proceso penal. Reflexiones sobre el caso chileno. Revista de Derecho 25(2). 236p.

ameritan reproche penal y de su comprobación mediante pruebas que sean suficientes para alcanzar y/o superar un estándar de convicción determinado.

Definir un estándar de prueba es importante para efectos de atribuir credibilidad a la información que se entrega en el proceso, así, uno exigente incide en las precauciones que se tengan en consideración para estimar que cierta información es cierta<sup>27</sup>. Las reglas del estándar de prueba, por lo tanto, aparecen en los sistemas jurídicos como normas que sirven de guía para el desarrollo del proceso penal en general, toda vez que al conocerse las mismas se puede proyectar el desenvolvimiento de los intervinientes en cuanto a la prueba a rendir y la intensidad de la actividad probatoria<sup>28</sup>, aquello, en el sentido de que determinarán la forma en que tanto la defensa como quien efectúa las imputaciones se relacionarán con los antecedentes de la investigación y posterior rendición de la prueba propiamente tal, estableciendo el umbral en que esta actividad se va a desarrollar, así como también los márgenes para que los diversos intervinientes actúen.

### **1.3. ESTÁNDAR DE PRUEBA MAS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE**

En el caso chileno, el estándar de prueba que se adoptó con la reforma procesal penal para la dictación de una sentencia condenatoria y absolver ante la insuficiencia probatoria<sup>29</sup>, corresponde al denominado “más allá de toda duda razonable”, previsto en el artículo 340 inciso primero del Código Procesal Penal, que se traduce en que el Tribunal debe adquirir la

---

<sup>27</sup> COLOMA, R., PINO, M., MONTECINOS, C. 2009. Fundamentación de sentencias judiciales y atribución de calidad epistémica a las declaraciones de testigos en materia procesal penal. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso 33. 309p.

<sup>28</sup> CARBONELL, Flavia. 2021. La regla del estándar de prueba como engranaje de los sistemas procesales. Sobre prueba sin convicción. Estándares de prueba y debido proceso. Revista de la Maestría en Derecho Penal 9 (1): 257p.

<sup>29</sup> TAVOLARI, Raúl. 2005. Instituciones del nuevo derecho proceso penal. Editorial Jurídica de Chile. 370p.



convicción o una certeza de que el acusado cometió el delito<sup>30</sup>, esto es, que realmente se cometió determinado hecho punible y que en él le hubiera correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley, superando toda duda que sea razonable. Largamente se ha señalado por diversos autores y profesores expertos en la materia que aquél estándar fue traído a Chile desde la tradición jurídica anglosajona, particularmente desde Estados Unidos, donde se habla de que los elementos de la responsabilidad de una persona deben ser probados “*beyond a reasonable doubt*”.

Asimismo, respecto a la introducción de este estándar en la reforma procesal penal también se ha escrito y, en síntesis, se alude a que la incorporación de la “duda razonable” fue realizada al final del debate legislativo que daría origen al Código Procesal Penal, cuando faltaban pocos meses de que la reforma comenzara a regir en su primera etapa, incluyéndose en el Proyecto sin que se discutiera mayormente sobre la materia, existiendo aún diversas interrogantes en cuanto a su alcance, a pesar de que se hubiera afirmado que el concepto era claro<sup>31</sup>, lo que hasta la fecha ha generado diversos debates dentro del país para entenderlo correctamente. El concepto no se encontraba suficiente explicitado, surgiendo originalmente críticas que derivan de la indeterminación que resulta el concepto de duda razonable y del carácter subjetivo que conlleva en ocasiones<sup>32</sup>. El uso de este estándar desde su origen ha generado diversas dificultades al momento de interpretar la norma que lo regula, ya que la misma no establece expresamente cuando el Tribunal debe estimar que se ha alcanzado el grado de convicción contemplado, esto es, que no exista una duda que sea razonable y por ende se deba condenar o cuando una duda si debe entenderse como razonable y sea de tal entidad, que determine que se absuelva al acusado.

Dentro de los primeros años luego de la puesta en marcha de la reforma procesal penal, algunos interpretaban el concepto referido equiparándolo a la denominada certeza

---

<sup>30</sup> LAUDAN, Larry. 2005. Óp. Cit. 97p.

<sup>31</sup> CARNEVALI, R., CASTILLO, I. 2011. Op. Cit. 99p

<sup>32</sup> MONTERO, R., MATURANA. C. 2017. Óp. Cit. 105p.

moral<sup>33</sup>, noción de *larga data* en nuestro ordenamiento jurídico utilizado a propósito de la norma existente sobre la materia en el antiguo Código de Procedimiento Penal, esto es, el artículo 456 bis, en cuanto a un convencimiento subjetivo del juzgador acerca de la verdad de los hechos imputados, correspondiendo a una perspectiva que con el pasar de los años fue siendo superada por una más objetivista, aludiéndose a un sentido normativo conforme al cual lo relevante es la presencia o ausencia de condiciones que justifican una duda de acuerdo a los elementos de prueba disponibles<sup>34</sup>, en este sentido, se ha afirmado que el estándar referido debe tener un contenido objetivo, centrado en la actividad probatoria y no en el fuero interno del Tribunal<sup>35</sup>, esto es, no referido a la presencia o ausencia subjetiva de dudas en el interior del propio juez o tribunal competente que conoce del asunto y que debe alcanzar aquél estándar de convicción para absolver o condenar luego del juicio oral respectivo.

La adopción de este estándar fue una decisión tomada por el legislador del tipo jurídico, pero también ético, en circunstancias que se optó por que sean absueltos muchos culpables por sobre que un inocente sea condenado<sup>36</sup>, lo que origina diversas consecuencias como, por ejemplo, aquella referida al grado de confirmación de la prueba para considerar que la hipótesis de culpabilidad es verdadera y fundamente una condena, el cual debe ser particularmente alto<sup>37</sup>. Por ello es que se tomó la decisión de adoptar un estándar de prueba elevado para el caso del proceso penal, con la intención además de objetivar los criterios que debe considerar el Tribunal para adquirir convicción sobre la efectividad de los hechos que le son presentados y respecto de los cuales recae la prueba, disminuyendo la ocurrencia de errores del tipo falso positivo, lo que se traduce en haber adoptado como política criminal la preferencia por evitar la condena de inocentes o condenas falsas, siendo aquello considerado

---

<sup>33</sup> HORVITZ, M., LÓPEZ, J. 2002. Op. Cit. 495p.

<sup>34</sup> ACCATINO, Daniela. 2011. Certezas, dudas y propuestas en torno al estándar de la prueba penal. *Revista de Derecho* 27. 490p.

<sup>35</sup> MONTERO, R., MATURANA. C. 2017. Óp. Cit. 109p.

<sup>36</sup> FERRER, Jordi. 2007. *La valoración racional de la prueba*. Editorial Marcial Pons.143p.

<sup>37</sup> TARUFFO, Michele. 2013. Op. Cit. 46p.

más grave que una absolución falsa<sup>38</sup>, al menos en la forma que se planteó el sistema, sin perjuicio de la evaluación que la sociedad posteriormente pueda realizar acerca del resultado específico, pero al que se arriba finalmente dando correcta aplicación a las reglas sobre estándar de prueba.

De acuerdo con este estándar, algunos autores afirman que ante la existencia de pruebas objetivas que justifiquen alguna duda de que el delito se hubiere cometido o de que en él le correspondió intervención criminalmente relevante al imputado, este no podrá ser condenado<sup>39</sup>. De esta forma, un estándar de prueba como el comentado debe sustentarse en parámetros objetivos que permitan su control, evitando vincular la prueba que se rinda en juicio con convicciones internas del respectivo Juez acerca de los hechos que está conociendo y respecto de los cuales se desarrolla la actividad probatoria<sup>40</sup>, excluyendo la subjetividad en el estándar, lo que a su vez permite mayor control por parte de los intervinientes. De esta forma, el Tribunal deberá dar cuenta de todas las hipótesis que se generen a partir de la prueba que se le presenta, debiendo centrar la respectiva resolución de absolución o condena exclusivamente en el material probatorio del juicio y no en creencias ya asentadas de quien debe tomar la decisión sobre el asunto<sup>41</sup>.

En definitiva, la doctrina nacional no es conteste en cuanto a la forma en que se debe entender y/o interpretar la noción de más allá de toda duda razonable<sup>42</sup>, lo que permite ampliar de muchas formas el debate a nivel jurisdiccional en cuanto al cumplimiento o no del estándar y, así mismo, para debatir acerca de la forma en que dicho estándar redistribuye el riesgo de error en el proceso penal. Es importante recordar, de todas formas, que el estándar de prueba referido dice relación con un proceso penal que sea tramitado hasta su final en el

---

<sup>38</sup> FERRER, Jordi. 2021. Prueba sin convicción. Estándares de prueba y debido proceso. 1º Ed. Editorial Marcial Pons. 143p.

<sup>39</sup> ACCATINO, Daniela. 2011. Óp. Cit. 503p.

<sup>40</sup> FERRER, Jordi. 2021. Óp. Cit. 146p.

<sup>41</sup> ACCATINO, Daniela. 2011. Óp. Cit. 490p.

<sup>42</sup> CARNEVALI, R., CASTILLO, I. 2011. Op. Cit. 83p.

marco del respeto de garantías mínimas de los intervinientes, en que se desarrolle, por lo demás, un respectivo juicio oral y se dicte la correspondiente sentencia, ya sea condenatoria o absolutoria, donde se determine la existencia del delito y la participación punible del imputado<sup>43</sup> o se descarten aquellas circunstancias, estadio procesal donde efectivamente corresponde cuestionarse acerca de la valoración de las pruebas rendidas en la audiencia ante el tribunal colegiado correspondiente y también acerca del cumplimiento o no del estándar de prueba en comento.

Considerando lo anterior, es posible concluir *a priori* que este estándar solo opera en el contexto de dicho estado procesal, posterior al desarrollo del juicio oral según se indicó y no con relación a otras formas de término del proceso penal previstas en nuestro ordenamiento jurídico. A modo ejemplar, en el caso del procedimiento abreviado, juicio especial contemplado en el Título III del Código Procesal Penal, artículos 406 y siguientes, se alude al estándar de “antecedentes suficientes”, que hace referencia a un análisis que el Tribunal realiza sobre la existencia o no de al menos un antecedente que permita acreditar los hechos que imputa el ente persecutor<sup>44</sup>. De acuerdo con lo anterior, es posible afirmar que en un proceso penal confluyen diversos estándares de prueba dependiendo del tipo de resolución que deba emitirse, el estadio procesal y las normas mismas que rijan determinada actuación procesal.

Al inicio de la reforma procesal penal ciertos autores estimaban que el sobreseimiento definitivo solo debía aplicarse cuando no existía controversia entre las partes y que por lo tanto no había necesidad de rendir prueba, de ahí que se contemplara como una solicitud que podía hacer el Ministerio Público al momento del cierre de la investigación, porque si no, este habría acusado o comunicado su decisión de no perseverar<sup>45</sup>. Sin embargo, aquello en la práctica no se concretó de tal manera, en circunstancias que la configuración de alguna de

---

<sup>43</sup> MONTERO, R., MATURANA. C. 2017. Derecho Procesal Penal. Tomo II. Librotecnia. 720p.

<sup>44</sup> HORVITZ, M., LÓPEZ, J. 2002. Op. Cit. 527p.

<sup>45</sup> *Ibid.* 264p.

las causales de sobreseimiento definitivo, como se expondrá, corresponde ser discutida en audiencia en el marco de la cual se realiza un verdadero ejercicio probatorio para convencer al Tribunal de la configuración de alguna causal, de ahí que el objeto de este trabajo determinar cuál es el estándar de prueba para que opere el sobreseimiento definitivo, en el sentido de esclarecer cuál es el estándar de comprobación procesal de una proposición fáctica que se realiza sobre un hecho potencialmente delictivo, que pueda servir de presupuesto legítimo para que el proceso penal termine anticipadamente por alguna de las causales previstas en la ley para que aquella institución opere.

## **CAPÍTULO II. DEL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO**

### **2.1.EL SOBRESEIMIENTO**

El Código Procesal Penal no contiene una definición de lo que se debe entender por sobreseimiento, sin embargo, siguiendo a los profesores Maturana y Montero, este trabajo entiende que el sobreseimiento es el acto jurídico procesal del tribunal, que pone término (sobreseimiento definitivo) o suspende (sobreseimiento temporal), total o parcialmente, el procedimiento penal en los casos y con los requisitos establecidos por el legislador.<sup>46</sup> Conceptualizarlo de esa forma es relevante para efectos de su análisis, por tratarse el sobreseimiento de una manifestación de voluntad relativa al desenvolvimiento del proceso, eminentemente jurisdiccional, debiendo ser declarado por el tribunal competente que esté conociendo la causa<sup>47</sup>, no siendo, por tanto, un acto administrativo ejercido por el Ministerio Público de manera exclusiva y solo comunicado a un juez, debiendo verificarse en una audiencia citada especialmente al efecto, la configuración o no de la causal invocada, culminando con la respectiva resolución del tribunal que acoge o rechaza la solicitud.

---

<sup>46</sup> MATURANA, C., MONTERO, R. 2017.Óp. Cit. 881p.

<sup>47</sup> CAROCCA, Alex. El nuevo sistema procesal penal. 3° Ed. Lexis Nexis. 203p.

La conceptualización planteada se vincula además, con la prohibición constitucional contemplada respecto del Ministerio Público, en cuanto este organismo en caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales, lo que confirma la naturaleza administrativa de sus funciones<sup>48</sup>, de acuerdo a lo dispuesto en la parte final del inciso primero del artículo 83 de la Constitución Política de la República y también en la parte final del artículo 1° de su propia Ley Orgánica Constitucional N° 19.640, que contiene una redacción similar, estableciendo que el ente persecutor no podrá ejercer funciones jurisdiccionales. En este sentido, el mensaje del ejecutivo con el que inicia el Proyecto de Ley que establece un Nuevo Código de Procedimiento Penal, del 9 de junio de 1995 propuso mantener el sobreseimiento temporal y definitivo como formas de término anticipado, afirmando que los sobreseimientos han de ser propuestos por el fiscal y pronunciados por el juez, el cual deberá apreciar el contenido de la instrucción y podrá cambiar la causal o el tipo de sobreseimiento solicitado. Asimismo, se indica expresamente que la fórmula planteada tenía por fin controlar severamente la posibilidad de que algún fiscal pueda utilizar los sobreseimientos como forma de término de casos que podrían ser llevados a juicio, excediendo con ello las facultades que se le otorgan para promover salidas alternativas al procedimiento. De esta forma, ya desde la gestación del Código Procesal Penal se concibió el sobreseimiento como un acto jurídico procesal emanado del Tribunal<sup>49</sup>, previa audiencia en que se deben cumplir determinadas exigencias, según se expondrá.

El sobreseimiento se encuentra regulado entre los artículos 247 al 258 del Código Procesal Penal, comprendido dentro del Párrafo 7 denominado “Conclusión de la investigación” del Título I “Etapa de Investigación” del Libro II “Procedimiento Ordinario”, dispuesto a propósito de las actitudes que puede asumir el Fiscal luego de declarado el cierre de la investigación, facultad privativa del ente persecutor<sup>50</sup>. Sin perjuicio de lo cual, según se expondrá, este puede ser solicitado y/o declarado en cualquier etapa del procedimiento,

---

<sup>48</sup> MATURANA, C., MONTERO, R. 2017. Derecho Procesal Penal. Tomo I. Librotecnia 269p.

<sup>49</sup> CAROCCA, Alex. Óp. Cit. 203p

<sup>50</sup> VERA, Juan. 2023. El plazo de la investigación penal y las posibles consecuencias de su infracción. Revista Ius et Praxis 29(2): 157p.

siempre y cuando se configure alguna de sus causales. No obstante, lo anterior, existen otras normas contenidas en el Código Procesal Penal que se refieren a él<sup>51</sup>, tales como el artículo 10, en cuanto a una forma de cautelar las garantías del imputado; artículo 48, que se refiere a la regulación de las costas luego de decretado el sobreseimiento; artículo 68 respecto del curso de la acción civil ante suspensión o terminación del procedimiento penal; artículo 93 letra f), en tanto derecho y garantía del imputado para solicitarlo y recurrir en contra de la resolución que lo rechazare; artículo 104, considerando que el defensor podrá ejercer todos los derechos y facultades que la ley reconoce al imputado; y el artículo 109 letras e) y f), al referirse al derecho de la víctima a ser oída por el tribunal antes de pronunciarse acerca del sobreseimiento y a impugnar el mismo, entre otras disposiciones.

El sobreseimiento admite diversas clasificaciones de acuerdo con las normas previstas por el legislador<sup>52</sup>, dependiendo de sus efectos y el alcance de estos. En cuanto a sus efectos es posible distinguir entre el sobreseimiento definitivo y el sobreseimiento temporal y luego, entre sobreseimiento total o parcial<sup>53</sup>.

Es importante finalmente tener presente que la institución del sobreseimiento no es una innovación de la reforma procesal penal, toda vez que ya se encontraba regulada en el antiguo Código de Procedimiento Penal, a partir del artículo 406 (436) y siguientes, ya considerando la distinción entre el definitivo y el temporal, así como también entre total y parcial, disponiendo derechamente que por el sobreseimiento se termina o se suspende el procedimiento judicial en lo criminal, contando además con causales similares a las del actual artículo 250 del Código Procesal Penal, en aquello relativo al sobreseimiento definitivo. Esto evidencia la relevancia de esta institución, que tiene por finalidad dar certeza jurídica a los intervinientes, especialmente al imputado, reafirmando la noción garantista del nuevo proceso penal, ya sea porque la investigación penal completa (total) o respecto de uno o más

---

<sup>51</sup> MATURANA, C, MONTERO, R. 2017. Óp. Cit. 884p.

<sup>52</sup> CAROCCA, Alex. Óp. Cit. 203p

<sup>53</sup> CORREA, Jorge. 2003. Curso de Derecho Procesal Penal. Ediciones Jurídicas de Santiago. 184 p.

delitos o uno o más imputados (parcial) no debe continuar por carecer de justificación jurídica o fáctica para ello, al cumplirse alguna de las causales de sobreseimiento definitivo o ya sea porque la investigación no puede proseguir sin antes resolverse alguna circunstancia determinada y/o debe esperar a que cierta situación sea modificada para continuar, al cumplirse alguna causal del sobreseimiento temporal.

## **2.2.EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO**

### **2.2.1. CONCEPTO Y OPORTUNIDAD**

El sobreseimiento definitivo, según el artículo 251 del Código Procesal Penal, pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada. En cuanto a su alcance, este puede clasificarse en sobreseimiento (definitivo) total y parcial<sup>54</sup>, dependiendo de los delitos e imputados a que se refiere. De acuerdo con el artículo 255 del Código Procesal Penal, el sobreseimiento (definitivo) será total cuando se refiere a todos los delitos y a todos los imputados; y parcial cuando se refiere a algún delito o a algún imputado<sup>55</sup>, de los varios a que se hubiere extendido la investigación y que hubieren sido objeto de formalización de acuerdo con el artículo 229 del Código Procesal Penal, que a su vez, se refiere a dicha institución indica expresamente que corresponde a la comunicación que el fiscal efectúa al imputado en presencia del juez de garantía, de que desarrolla actualmente una investigación en su contra, respecto de uno o más delitos determinados. Finalmente, la norma señalada además prevé que si el sobreseimiento (definitivo) es parcial, se continuará el procedimiento respecto de los delitos o imputados a que no se extendiere aquél, haciéndose cargo de la situación procesal de los demás imputados investigados e ilícitos que se estuvieren investigando.

---

<sup>54</sup> CORREA, Jorge. 2003. Óp. Cit. 185p.

<sup>55</sup> HORVITZ, M., LÓPEZ, J.. 2002. Óp. Cit. 580p.



De acuerdo a lo señalado previamente el sobreseimiento definitivo se encuentra regulado a propósito de la “Conclusión de la investigación”, dispuesto por el legislador en el artículo 248 del Código Procesal Penal, a propósito de las actitudes que puede asumir el Fiscal dentro de los diez días luego de declarado el cierre administrativo de la investigación, contemplando la posibilidad de solicitar el mismo ente persecutor, el sobreseimiento definitivo (o temporal) de la causa, cuando estime que se configura alguna de sus causales; formular acusación, cuando estimare que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado contra quien se hubiere formalizado la misma; o comunicar la decisión de no perseverar en el procedimiento, por no haberse reunido antecedentes suficientes para fundar una acusación.

El artículo 249 del Código Procesal Penal prevé que en caso de que el Fiscal decidiera solicitar el sobreseimiento definitivo (o temporal), este debe formular su requerimiento al Juez de Garantía, quien citará a los intervinientes a una audiencia en que se discutirá la configuración o no de la causal que se alegue. Su conocimiento va a corresponder al Juez de Garantía que esté conociendo de la causa porque fue aquel donde se presentó la querrela, por ser competente en virtud del lugar donde se haya dado principio a la ejecución del hecho, en caso de que la investigación hubiere iniciado de oficio por parte del Ministerio Público o por medio de denuncia.

Finalmente, el artículo 255 del Código Procesal Penal descrito previamente al referirnos a la clasificación del sobreseimiento (definitivo) como total o parcial, sobre este último, el legislador indica que opera respecto de alguno de los delitos y/o imputados a los que se hubiere extendido la investigación y que hubieren sido objeto de formalización.

De acuerdo con lo expuesto y las normas descritas previamente, *a priori* se podría concluir que el sobreseimiento definitivo solo podría ser solicitado por el Ministerio Público, dentro de los diez días siguientes al término de la investigación y solo respecto de los delitos

e imputados que hubieren sido materia de formalización de la investigación.<sup>56</sup> En este sentido, el Fiscal del Ministerio Público podrá solicitar el sobreseimiento definitivo una vez declarado el cierre de la investigación y no habiéndose solicitado la reapertura de la misma o habiéndose realizado las diligencias solicitadas, se hubiere declarado nuevamente el cierre de la investigación<sup>57</sup>. De esta forma fue también prevista esta institución por el Ejecutivo al proponer el inicio del Proyecto de Ley que culminó en el Código Procesal Penal, en cuyo mensaje, de junio de 1995 indica en el apartado referido a la etapa intermedia, que se propone mantener el sobreseimiento temporal y definitivo presentes en el antiguo Código de Procedimiento Penal, como formas de término anticipado de aquellos procedimientos en que se haya imputado formalmente a alguien por medio de la formulación de cargos, circunstancia que evidentemente alude a lo que en definitiva se materializó posteriormente en la institución de formalización de la investigación a través de la reforma procesal penal.

No obstante, lo anterior, este trabajo afirma que el sobreseimiento definitivo puede ser decretado en diversas etapas del procedimiento, habiendo múltiples normas y disposiciones que lo permiten<sup>58</sup>, contrario a lo planteado previamente, sin perjuicio de que su regulación haya sido concebida e ideada a propósito del término de la etapa intermedia y como una facultad aparentemente exclusiva del Ministerio Público, entendiéndose que del tenor literal de la norma parecería ser que es el ente persecutor el único interviniente que puede pedir el sobreseimiento definitivo, lo que no es efectivo, según se expondrá.

El sobreseimiento definitivo podría, en primer término, decretarse luego de la formalización, pero antes del cierre de la investigación, como es el caso de que se cumplan las condiciones que se hubieren determinado al decretarse una suspensión condicional del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 240 del Código Procesal Penal. Misma situación ocurre cuando se cumplen las obligaciones contraídas por el imputado al

---

<sup>56</sup> MATURANA, C., MONTERO, R. 2017. Op. Cit. 884p.

<sup>57</sup> HORVITZ, M., LÓPEZ, J. 2002. Op. Cit. 580p.

<sup>58</sup> MATURANA, C., MONTERO, R. 2017. Op. Cit. 885p.

arribarse a un acuerdo reparatorio o cuando estas son garantizadas debidamente a satisfacción de la víctima, circunstancias que determinan que el tribunal dicte sobreseimiento definitivo, total o parcial, con lo que se extinguirá, total o parcialmente, la responsabilidad penal del imputado que lo hubiere celebrado, según dispone el artículo 242 del Código Procesal Penal.

Luego, las normas que regulan el desarrollo de la audiencia de preparación de juicio oral contemplan expresamente la posibilidad de decretarse el sobreseimiento definitivo ante determinadas circunstancias durante esta etapa del proceso penal, tales como que el fiscal no subsane dentro de plazo legal los defectos formales de la acusación luego de acogerse la respectiva excepción de previo y especial pronunciamiento, de acuerdo al artículo 270 del Código Procesal Penal; en caso de que se acogiere una excepción de previo y especial pronunciamiento referida a la cosa juzgada o a la extinción de la responsabilidad penal, previstas en el artículo 264 letras c) y e) del Código Procesal Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 271 inciso tercero del mismo cuerpo legal, siempre que el fundamento de la decisión se encontrare suficientemente justificado en los antecedentes de la investigación; y finalmente, a solicitud del Fiscal, si se excluyeren, por resolución firme, pruebas de cargo que este considere esenciales para sustentar su acusación en el juicio oral, conforme al artículo 277 inciso final del Código Procesal Penal<sup>59</sup>.

---

<sup>59</sup> La referencia a esta disposición es relevante para el punto que se viene explicando, toda vez que no es originaria del Código Procesal Penal del año 2000, sino que fue incorporada mediante la Ley N° 20.074, que modifica los Códigos Procesal Penal y Penal, del año 2005. De acuerdo a su Historia Legislativa, la disposición fue propuesta con el objetivo de que el Ministerio Público no se viera obligado a ir a juicio oral cuando no contara con la prueba suficiente para ello, sin embargo, la redacción original disponía que el ente persecutor, en aquellos casos de exclusión de pruebas de cargo esenciales, podría adoptar la decisión de no perseverar en el procedimiento, por lo cual se optó por que se pudiera solicitar el sobreseimiento definitivo del acusado, otorgando con ello certeza jurídica acerca de que la causa terminará, evitando además todos los costos asociados a un juicio oral que terminaría de todas formas con una sentencia absolutoria, corrigiendo un error normativo que quedó en evidencia con la gradual entrada en vigencia de la reforma procesal penal.

El inciso final del artículo 68 del Código Procesal Penal, al referirse al curso de la acción civil ante suspensión o terminación del procedimiento penal, permite concluir que es posible que se decrete el sobreseimiento definitivo incluso con posterioridad al inicio del juicio oral, cumpliéndose alguna de sus causales, circunstancia ante la cual el tribunal solo deberá continuar con el juicio para el conocimiento y fallo de la cuestión civil.

Otras normas que habilitan para decretar el sobreseimiento definitivo en diversos estados del proceso son aquellas establecidas a propósito del procedimiento por delitos de acción pena privada. El artículo 401 del Código Procesal Penal establece que se decretará el sobreseimiento definitivo de la causa si el querellante se desistiere de la querrela y luego, el artículo 402 del mismo cuerpo normativo prevé idéntica situación en caso de que se declare abandonada la acción, ya sea por la inasistencia del querellante a la audiencia del juicio o por su inactividad en el procedimiento por más de treinta días, pudiendo decretarse estos últimos casos, de oficio o a petición de parte.

Por lo tanto, siguiendo lo señalado en las disposiciones expuestas precedentemente, es posible arribar a una nueva conclusión, esto es, que el sobreseimiento definitivo se puede discutir y dictar en cualquier estado del procedimiento, luego de la formalización de la investigación, respecto de los delitos e imputados contemplados en la misma y cuando se acredite la causal respectiva, conclusión a la que también arriban los profesores Maturana y Montero<sup>60</sup>. Sin embargo, nuevamente la postura del presente trabajo es diferente, en el sentido de que el sobreseimiento definitivo puede ser decretado en cualquier estado del proceso, concurriendo una causa determinada por la ley, aún sin necesidad de que se haya formalizado la investigación.

---

<sup>60</sup> MATURANA, C., MONTERO, R. 2017. Op. Cit. 885p.

En este sentido, la ley expresamente determinó el momento a partir del cual se debe reconocer la calidad de imputado con el objeto de ejercer plenamente los derechos que esta garantiza<sup>61</sup>. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 del Código Procesal Penal, que se refiere a la calidad de imputado, esta se adquiere desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra, entendiéndose por tal, como la misma norma lo indica en su inciso segundo, cualquier diligencia o gestión, sea de investigación, de carácter cautelar o de otra especie, que se realizare por o ante un tribunal con competencia en lo criminal, el Ministerio Público o la policía, en la que se atribuyere a una persona responsabilidad en un hecho punible. Por su parte, el artículo 93 del Código Procesal Penal contiene un listado de derechos y garantías del imputado, afirmando que todo imputado los puede hacer valer, hasta la terminación del proceso, incorporando dentro de dicho catálogo en su letra f) la posibilidad de solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa y recurrir contra la resolución que lo rechazare, sin distinguir etapa procesal alguna para ejercer aquel derecho.

Discutir la configuración del sobreseimiento es un derecho que asiste a todo imputado en el marco de un proceso penal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 letra f) del Código Procesal Penal, norma que no distingue una etapa procesal específica para que se pueda discutir su procedencia, pudiendo dictarse en cualquier estado del proceso. Esta concepción respecto de la oportunidad para discutir acerca de la concurrencia o no de alguna causal de sobreseimiento definitivo e incluso quienes pueden solicitarlo, como lo plantea este trabajo, data incluso de la forma en que fue concebida esta institución en el antiguo Código de Procedimiento Penal, que en su artículo 407 (437) indicaba que puede decretarse auto de sobreseimiento en cualquier estado del juicio, haya o no querellante, y puede pedirse por cualquiera de las partes o por el Ministerio Público, y decretarse de oficio por el juez.

### **2.2.2. NATURALEZA JURÍDICA**

---

<sup>61</sup> HORVITZ, M., LÓPEZ., J. 2002. Óp. Cit. 223p.

Respecto a la naturaleza jurídica de la resolución que dicta el tribunal pronunciándose sobre la solicitud de sobreseimiento definitivo, ya sea acogiéndolo o rechazándolo, la misma resulta difícil de clasificar dentro de las categorías contempladas en el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, que distingue las resoluciones judiciales entre sentencias definitivas, sentencias interlocutorias, autos y decretos. En efecto, a pesar de la aparente claridad de la redacción de aquella disposición, existen casos en que su aplicación práctica presenta dificultades, las que pueden provenir del empleo de terminología equivocada en otros preceptos o porque definitivamente es efectivo que hay resoluciones que son imposibles de encasillar en aquella clasificación<sup>62</sup>, como lo sería el caso de la resolución que versa sobre el sobreseimiento definitivo. Sin embargo, los posibles inconvenientes que aquella circunstancia pueda generar, se superan al considerar que nuestro legislador establece expresamente la procedencia del recurso de apelación en su contra, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 253 en concordancia con los artículos 352 y 370 del Código Procesal Penal, normas que determinan que el sobreseimiento solo será impugnado por vía del recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones respectiva, la facultad de recurrir de los intervinientes y cuáles son las resoluciones apelables, respectivamente.

No obstante, lo anterior, dilucidar si la misma se trata de una sentencia interlocutoria o sentencia definitiva es relevante para efectos de este trabajo, considerando la importancia que tiene el hecho de que se decreta el sobreseimiento definitivo de una causa. Podría considerarse por algunos como una sentencia interlocutoria de primer grado, por cuanto resuelve un incidente correspondiente a la solicitud de sobreseimiento definitivo planteada por alguno de los intervinientes, ya sea el Ministerio Público o el propio imputado, resuelto luego de audiencia citada para estos efectos y establece derechos permanentes para las partes, considerando además que la resolución propiamente tal no requiere las exigencias propias de una sentencia definitiva, previstas en el artículo 342 del Código Procesal Penal.

---

<sup>62</sup> CASARINO, Mario. 2005. Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil. Tomo III. 6° Ed. Editorial Jurídica de Chile. 89 p.

Sin embargo, la posición que adopta este trabajo es que la resolución que se pronuncia sobre el sobreseimiento definitivo es un equivalente jurisdiccional de una sentencia definitiva por los efectos que le son propios, este pone término al procedimiento y tiene autoridad de cosa juzgada<sup>63</sup>, por cuanto comprende la concurrencia de circunstancias que tornan innecesaria la continuación de un proceso pena<sup>64</sup>. La sentencia definitiva, en este sentido, es aquella que pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto de un juicio y, firme o ejecutoriada, ya no procede recurso alguno, circunstancia similar a lo que ocurre con la resolución que recae sobre el sobreseimiento definitivo y lo acoge. El efecto que produce una resolución que dicta el sobreseimiento definitivo es equivalente al de una sentencia absolutoria, en tanto esta última dictamina que un delito no ocurrió o que una persona no tuvo participación punible en el mismo, circunstancias similares a las primeras dos causales de sobreseimiento definitivo previstas en el artículo 250 del Código Procesal Penal, según se describirán posteriormente.

La Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, ha corroborado aquella naturaleza jurídica, afirmando someramente que el sobreseimiento definitivo:

*“constituye un equivalente jurisdiccional de una sentencia penal absolutoria, la que pone término al juicio y tiene la autoridad de cosa juzgada, características que se extraen del análisis de los artículos 250, 251, 253, todos del Código Procesal Penal”<sup>65</sup>.*

---

<sup>63</sup> HORVITZ, M., LÓPEZ., J. 2002. Óp. Cit. 581p.

<sup>64</sup> CAROCCA, Alex. 2005. Óp. Cit. 204p.

<sup>65</sup> Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Penal-5648-2020 (2020). En este sentido, a modo ejemplar, la misma Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago Rol Penal-3676-2020 (2020), Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel. Rol Penal-2973-2021 (2021) y Rol Penal-1012-2018 (2018), Iltma. Corte de Apelaciones de Punta Arenas. Rol Penal-123-2017 (2017), Rol Penal-156-2016 (2016) y Rol Penal-18-2016 (2016), Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción. Rol Penal-144-2021 (2021) y Rol Penal-408-2016 (2016), Iltma. Corte de Apelaciones de Coyhaique. Rol Penal-121-2016 (2016), Iltma. Corte de Apelaciones de Talca. Rol Penal-547-2019 (2019).

En este sentido, el sobreseimiento definitivo se pronuncia sobre el conflicto penal mismo y pone fin a la instancia, ya sea de forma total o parcial<sup>66</sup>, lo que en definitiva remarca el carácter de equivalente jurisdiccional a una sentencia definitiva emanada del tribunal respectivo, poniendo fin a la causa en que es pronunciado el sobreseimiento, o respecto de determinados delitos o imputados, dependiendo de si se trata de un sobreseimiento total o parcial, con autoridad de cosa juzgada, en el sentido de que prevé la concurrencia de circunstancias que hacen innecesario que el proceso penal continúe respecto de aquél imputado y/o delito, ya que al concurrir estas causales, el tribunal debe poner término al proceso sin necesidad de llegar al juicio oral<sup>67</sup>, lo que además provocará que se prohíba volver a juzgar al imputado sobreseído por el o los delitos que sean objeto de la resolución respectiva.

En definitiva, este trabajo afirma que el sobreseimiento definitivo es un acto jurídico procesal del tribunal que puede ser decretado en cualquier estado del proceso, aún sin mediar la formalización de la investigación, tratándose de un derecho que asiste a todo imputado en el marco de un proceso penal y que se fundamenta en la concurrencia de antecedentes que demuestran fehacientemente que se configura alguna de las causales previstas en la ley, poniendo término al proceso en caso de ser total, con autoridad de cosa juzgada, jurisdiccionalmente equivalente a una sentencia definitiva

### **2.2.3. CAUSALES**

El artículo 250 inciso primero del Código Procesal Penal contempla cuales son las causales del sobreseimiento definitivo. La norma indicada expresa que el Juez de Garantía decretará el sobreseimiento definitivo:

---

<sup>66</sup> MATURANA, C., MONTERO, R. 2017. Op. Cit. 888p.

<sup>67</sup> CAROCCA, Alex. 2005. Óp. Cit. 204p.



- a) Cuando el hecho investigado no fuere constitutivo de delito*
- b) Cuando apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;*
- c) Cuando el imputado estuviere exento de responsabilidad criminal en conformidad al artículo 10 del Código Penal o en virtud de otra disposición legal;*
- d) Cuando se hubiere extinguido la responsabilidad penal del imputado por alguno de los motivos establecidos en la ley;*
- e) Cuando sobreviniere un hecho que, con arreglo a la ley, pusiere fin a dicha responsabilidad; y*
- f) Cuando el hecho de que se tratare hubiere sido materia de un procedimiento penal en el que hubiere recaído sentencia firme respecto del imputado.*

Finalmente, el inciso final de la norma citada prohíbe que determinados delitos tengan la posibilidad de ser sobreseídos definitivamente, correspondiendo a aquellos que los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, sean imprescriptibles o no puedan ser amnistiados, salvo en los casos de los números 1° y 2° del artículo 93 del Código Penal, referidos a la extinción de la responsabilidad penal por muerte del responsable o por cumplimiento de la condena, respectivamente.

### **2.3.CAUSALES DE MÉRITO**

Para efectos del presente trabajo se dará énfasis al análisis de las dos primeras causales contempladas en el artículo 250 del Código Procesal Penal, esto es, porque el hecho investigado no fuere constitutivo de delito y por aparecer claramente establecida la inocencia del imputado. Denominadas en este trabajo como causales de mérito por cuanto este trabajo afirma que su configuración debe ser determinada por el Tribunal en consideración o teniendo en cuenta los antecedentes de hecho y de derecho e información que los intervinientes le expongan a este en la misma audiencia fijada para los efectos de su discusión.

### **2.3.1. CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 250 LETRA A) DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Tal y como se ha señalado previamente, el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal contempla el primer motivo de sobreseimiento definitivo aplicable cuando el hecho investigado no fuere constitutivo de delito y, en ese caso, pueden ocurrir las siguientes situaciones: (i) Que de los antecedentes de la investigación resulta que no existe el hecho investigado. En este caso, no existiría el cuerpo del delito<sup>68</sup>, por lo que no habría razón para continuar el proceso, faltando la comprobación del hecho punible, elemento principal de un procedimiento penal, ”; (ii) Que de los antecedentes de la investigación resulta que el hecho investigado es atípico<sup>69</sup>. En estos casos, entendiendo la acción típica como una constituida por factores tanto objetivos como subjetivos, permite ampliar la discusión a la concurrencia o no de aquellos elementos, contrastando la conducta investigada con los antecedentes que se hubieren recabado durante la investigación hasta ese momento; o, (iii) en la práctica, incluso los Tribunales han permitido discutir aquella circunstancia cuando de la sola narración de los hechos relatados en la querrela, a la luz del eventual tipo penal imputado, queda en evidencia que este no se configura, dando cuenta de que hay circunstancias en que el filtro de admisibilidad del Tribunal no es tan elevado, admitiendo a tramitación querellas que incluso su narración circunstanciada incorpora hechos o imputa circunstancias que en definitiva tampoco configuran el ilícito que pretende se investigue a propósito de su presentación. Por el contrario, verificar la concurrencia de los demás presupuestos del delito, tales como la antijuridicidad, la culpabilidad o la punibilidad implica que los intervinientes y el Juez de Garantía deban necesariamente efectuar un juicio valorativo, el que está reservado para el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal.

---

<sup>68</sup> OLIVER, Guillermo. 2008. ¿Constituye un orden de prelación el listado de causas de sobreseimiento definitivo del artículo 250 del “Código Procesal Penal”? . Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso 31. 359p.

<sup>69</sup> En este sentido, AGUILAR, Cristián. 2004. Manual de derecho procesal penal oral. Tomo I. Editorial Metropolitana. 398p.

En el mismo sentido de lo expuesto previamente, la Ilustrísima Corte de Apelaciones, refiriéndose a esta causal, señaló:

*“Lo que se considera en esta primera hipótesis es que el hecho nunca existió, que no ocurrió, en cuyo caso será necesario poner punto final a la investigación, o bien cuando el hecho propuesto en la formalización no sea constitutivo de delito, esto es, que el hecho no tenga relevancia penal, lo que en la doctrina y jurisprudencia se ha entendido como ‘falta de tipicidad del hecho. Dicho de otro modo, la causal apunta a que los hechos que se le atribuyen a un sujeto no puedan ser subsumidos o cubiertos por alguna de las conductas expresamente castigadas en el ordenamiento jurídico penal”.*

Respecto de esto último, es importante volver tener presente que, según se ha expuesto, este trabajo afirma que no es necesaria la formalización de la investigación para que se solicite el sobreseimiento, en cuanto derecho y garantía que nuestro ordenamiento jurídico reconoce a quien tiene la calidad de imputado<sup>70</sup>, a pesar de que algunos Tribunales además de autores nacionales al analizar la institución en sus inicios estimaban que si era una exigencia la formalización.

La causal de sobreseimiento descrita, por lo demás, coincide con otras expresiones utilizadas por el Código Procesal Penal, como, por ejemplo, el artículo 114 letra c) que determina como causal de inadmisibilidad de una querrela cuando los hechos expuestos en ella no fueren constitutivos de delito, en cuyo caso obliga al Juez de Garantía respectivo a declarar inadmisibile una querrela. En este mismo sentido la norma del artículo 168, que

---

<sup>70</sup> Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Penal-1390-2013 (2013). En este sentido, a modo ejemplar, la misma Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Penal 5812-2024 (2024), Rol Penal-3695-2024 (2024), Rol Penal-2057-2022 (2022), Rol Penal-2214-2017 (2017), Rol Penal-3498-2014 (2014), Iltrma. Corte de Apelaciones de Concepción. Rol Penal 1475-2024 (2024), Iltrma. Corte de Apelaciones de Punta Arenas. Rol Penal-156-2016 (2016), Iltrma. Corte de Apelaciones de Rancagua. Rol Penal-1004-2017 (2018), Iltrma. Corte de Apelaciones de Valdivia Rol Penal-507-2017 (2017) y Rol Penal 315-2017 (2017).

autoriza al Ministerio Público a no dar inicio a una investigación penal cuando los hechos relatados en la denuncia no fueren constitutivos de delito, decisión que adopta el Fiscal de manera autónoma, otorgada a este por razones de política-criminal, La causal en comento y las normas descritas previamente corresponden a soluciones tempranas respecto de hechos denunciados o imputados con aparentes caracteres de delito, en circunstancias que hay ausencia de atipicidad, siendo diferentes únicamente los momentos del proceso en que son aplicadas. En este sentido, si se denuncian directamente ante las Policías o el Ministerio Público hechos atípicos, puede no iniciarse la investigación; luego, si se presenta directamente una querrela pero no cumple con el requisito indicado, el Tribunal se ve obligado a declararla inadmisibile; y, si por alguna razón se realiza una investigación, queda a salvo el derecho del imputado para que se clausure para siempre la misma en caso de que se configure la causal de sobreseimiento definitivo, pudiendo discutirse aquello durante el curso de la investigación y en cualquier momento.

### **2.3.2. CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 250 LETRA B) DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

El artículo 250 letra b) del Código Procesal Penal contempla un segundo motivo de sobreseimiento definitivo aplicable cuando apareciere de manifiesto la inocencia del imputado. En este caso, el precepto alude según este trabajo a aquellos casos en que los de los antecedentes que se han obtenido durante el curso de la investigación del Ministerio Público, pueda demostrarse fehacientemente que el imputado no ha tenido participación punible en el o los delitos investigados o derechamente, en los hechos que están siendo investigados, sin que sea necesario para ello, por lo tanto, determinar si el hecho investigado efectivamente ocurrió y es típico, contrario a lo planteado por Oliver, quien afirma que esta causal opera cuando se compruebe que el hecho tuvo lugar y es típico, pero se demuestra que no participó<sup>71</sup>.

---

<sup>71</sup> OLIVER, Guillermo. 2008. Op. Cit. 360p.

Recientemente la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago afirmó, respecto de esta causal, que:

*“(…) conviene precisar que para que concurra esta causal de sobreseimiento, la inocencia del imputado debe quedar establecida indiscutible e incuestionablemente, convicción que aparece cuando de la investigación brote de un modo tajante, que la persona no participó -como autor, cómplice o encubridor- en los hechos materia de la misma, ya que la ausencia de participación importa un grado de certeza superior al estándar de convicción exigido por nuestro legislador en el artículo 340 del estatuto procesal penal (…)”<sup>72</sup>*

Para que opere esta causal se deben exponer al tribunal competente antecedentes de la investigación que permitan evidenciar que no existen los componentes mínimos de participación relevante criminalmente del imputado, ya sea en forma de autor, cómplice o encubridor, en los términos descritos en el artículo 14 y siguientes del Código Penal, en los hechos investigados o que hayan sido objeto de una querrela, apareciendo, por lo tanto, la inocencia de este de manera clara y categórica. Por lo tanto, la causal invocada va más allá de exigir el reconocimiento de la presunción de inocencia del imputado, en tanto derecho que le asiste a toda persona a que se considere como regla general que actúan rectamente mientras que el Tribunal no se convenza de su participación y responsabilidad en un delito<sup>73</sup>, sino que exige probar positivamente la inocencia.

En el mismo fallo citado previamente, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago ahondó en esta circunstancia, afirmando que:

---

<sup>72</sup> Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Penal-3695-2024 (2024). En este mismo sentido, a modo ejemplar, Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Penal-1390-2013 (2013). Iltrma Corte de Apelaciones de Concepción, Rol Penal 454-2013 (2013).

<sup>73</sup> NOGUEIRA, Humberto. 2005. Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia. Revista Ius et Praxis 11(1): 223p.

*“La presunción de inocencia no basta para decretar el sobreseimiento definitivo. Que con los antecedentes hasta ahora reunidos y allegados a la investigación, si bien no se encuentra desvirtuada la presunción de inocencia que favorece al imputado y en consecuencia, goza del derecho de ser tratado como tal hasta que se demuestre lo contrario, distinta es la hipótesis que contempla la letra b) del artículo 250 del Código Procesal Penal alegada por el interesado y que posibilita la declaración de sobreseimiento definitivo. Que la presunción de inocencia es un indicio iuris tantum, y por ende admite prueba en contrario, en cambio la declaración judicial que se pretende con el literal b) del artículo ya citado del Estatuto Procedimental supone una decisión judicial concluyente y categórica en el sentido propuesto, vale decir, la emisión de un dictamen positivo de inocencia a favor del imputado por el delito investigado en esta causa por el Ministerio Público, y esta Corte, en este estadio procesal, no cuenta con antecedentes sólidos de convicción que permitan sostener desde ya, que aparece claramente establecida la inocencia del imputado en los hechos indagados por el órgano penal persecutor”<sup>74</sup>*

De los antecedentes recabados de la investigación, dependiendo de la imputación específica que se realice, debe convencerse al tribunal de que el imputado no es autor del delito en los términos previstos en el artículo 15 del Código Penal, esto es, se debe acreditar que no tuvo parte en la ejecución del hecho, ya sea de manera inmediata o directa ni tampoco procurando impedir que se evite, o que no ha forzado ni inducido directamente a otro ejecutarlo, ni menos que haya facilitado los medios con los que se hubiere llevado a efecto el hecho, descartando así cualquier intervención en forma de autor que se le hubiese imputado específicamente. Lo mismo ocurrirá cuando se afirme que el imputado no puede ser considerado de forma alguna como cómplice, es decir, siguiendo lo dispuesto en el artículo 16 del Código Penal, referido a esa forma de participación, que se deberá acreditar la inexistencia de cooperación en la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos, y también en relación a antecedentes que prueben que no participó aprovechándose o

---

<sup>74</sup> Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Penal-3695-2024 (2024). En este mismo sentido, a modo ejemplar, Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco. Rol Penal-38-2021 (2021), Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel. Rol Penal-979-2012 (2012).

facilitando medios para aprovechar los efectos; que no ocultó o inutilizó el cuerpo, efectos o instrumentos del delito; o que no albergó, ocultó ni proporcionó fuga al culpable, entre otras circunstancias, desacreditando cualquier forma de encubrimiento por el cual se le esté investigando, conforme a la descripción de aquella forma de participación contenida en el artículo 17 del Código Penal.

En este sentido, la mera duda subjetiva o sospecha por indicios irrelevantes de algún tipo de participación serían inaptas para dar por establecida tal injerencia<sup>75</sup>, existiendo en estos casos la exención de toda participación del imputado en los hechos investigados o en la comisión del delito específico, faltando por ende una relación de causa y efecto entre su conducta y el hecho punible o porque derechamente su participación es inexistente, no resultando probada su intervención y, por el contrario, existiendo antecedentes que dan cuenta de que no se produjo ninguna intervención criminalmente relevante de su parte.

En el caso de esta causal de sobreseimiento no se prevén otras normas que de manera anticipada puedan dar una salida a la investigación en caso de que se estime desde un inicio que el imputado es, en realidad, inocente, toda vez que las reglas dispuestas en el artículo 114 del Código Procesal Penal referido a la inadmisibilidad de la querrela y la del artículo 168 del mismo cuerpo normativo, referido a la facultad para no iniciar investigación del Fiscal, que fueron descritas por la similitud que tenían con la causal de la letra a) del artículo 250, comprenden circunstancias en que de los antecedentes y datos suministrados se pueda establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del imputado, situación diversa a que su inocencia aparezca claramente establecida. Por lo tanto, cuando el imputado y/o su abogado defensor aleguen la inocencia de este, debe concretarse aquello pidiendo el sobreseimiento definitivo o derechamente esperar al desarrollo del respectivo juicio oral.

---

<sup>75</sup> NÚÑEZ, Juan. 2003. Tratado del Proceso Penal y del Juicio Oral. Tomo II. Editorial Jurídica de Chile. 156p.

### **CAPÍTULO III. ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA SOBRESEER DEFINITIVAMENTE POR CAUSALES DE MÉRITO**

#### **3.1.LA PLENA CERTEZA O JUSTIFICACIÓN INDUBITADA**

El sobreseimiento definitivo aparece en nuestro ordenamiento jurídico como una anomalía para efectos de la comprobación de la verdad<sup>76</sup>, objetivo del proceso penal según se ha venido afirmando, porque se trata de una institución que puede ser invocada en etapas incluso tempranas del respectivo proceso. En este sentido, como ya se señaló, la facultad para solicitar el sobreseimiento definitivo de una causa puede ser ejercida desde el momento en que una persona adquiere la calidad de imputado en una investigación penal, esto es, desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia, según dispone el artículo 7 del Código Procesal Penal, formando parte del abanico de derechos que aquella calidad le otorga. En este sentido, la ley expresamente determinó el momento a partir del cual se debe reconocer la calidad de imputado con el objeto de ejercer plenamente los derechos que esta garantiza<sup>77</sup>. El problema, sin embargo, deriva de las diferentes causales que contempla, sino en la inexistencia de una norma expresa que determine el estándar probatorio exigido para acoger y/o rechazar tal solicitud, a diferencia de lo ocurrido con el estándar de prueba contemplado para aquella que se rinde en el marco de un juicio oral y que es conocida de manera directa por el Tribunal colegiado respectivo, denominada “más allá de toda duda razonable.”, ya descrita.

El estándar de “más allá de toda duda razonable”, así como previamente se afirmó que no es aplicable para el caso de una terminación anticipada como el procedimiento abreviado, este trabajo afirma que tampoco corresponde ser aplicado respecto del sobreseimiento definitivo, de ahí que la interrogante sobre la existencia o no de un estándar de prueba para el sobreseimiento definitivo que sea distinto al de “más allá de toda duda

---

<sup>76</sup> VALENZUELA, Jonatan. 2013. Óp. Cit. 21p.

<sup>77</sup> HORVITZ, M., LÓPEZ., J. 2002. Óp. Cit. 223p.



razonable” es pertinente toda vez que, en la práctica, quien solicita el sobreseimiento definitivo de todas formas tendrá que exponer al Tribunal respectivo determinados antecedentes de la investigación y/u otros externos que acrediten o justifiquen la configuración de alguna de las causales, permitiéndose la lectura de antecedentes que obren en la carpeta de investigación o, en algunos casos, incluso declaraciones de testigos, sin perjuicio de que respecto a este punto no existe norma expresa que regule la forma en que dichos antecedentes o fundamentos deban ser valorados. El legislador, sin embargo, debiese preocuparse de construir reglas de estándar probatorio de forma expresa tanto para favorecer el ofrecimiento de criterios para guiar la decisión judicial y su fundamentación, junto con facilitar la elaboración de estrategias para los intervinientes o el control de las resoluciones respectivas, distribuyendo además el riesgo de error entre las partes<sup>78</sup>.

No obstante, lo anterior, considerando la falta de alguna regla o norma referida al estándar de prueba respecto de esta institución permite la existencia de diversos debates para llegar a un consenso, sin embargo, la doctrina no se ha enfocado especialmente en las particularidades que reviste el sobreseimiento definitivo como forma anómala de término de un proceso penal que requiere un estándar concreto y diferente del aludido, en circunstancias que su determinarlo en realidad es fundamental para dotar de racionalidad a nuestro sistema y que pueda entenderse de manera íntegra. Este trabajo toma una postura respecto a la materia y es que, en primer lugar no se debería poder aplicar un estándar como el de más allá de toda duda razonable porque el mismo está previsto para un proceso penal que se desarrolle y termine de la forma en que se pretende que concluye, esto es, a través de un respectivo juicio oral y una sentencia absolutoria o condenatoria suficientemente fundada, situación que no corresponde al estadio procesal en que podría debatirse acerca de la configuración de alguna causal de sobreseimiento definitivo.

Por lo demás, tal y como se prevé en nuestro proceso penal, el estándar de prueba referido es para condenar en caso de su superación por adquirir la convicción de que se

---

<sup>78</sup> CARBONELL, Flavia. 2021. Óp. Cit. 249p.

cometió determinado delito<sup>79</sup>, por lo tanto, es evidente que ese mismo estándar no debe ser aplicado ante una solicitud de sobreseimiento definitivo y tampoco uno similar, sino que uno especialmente pensado para esta institución, considerando que lo que busca aquella institución es adelantar una discusión sobre el fondo, esto es, si el hecho investigado es o no constitutivo de delito, si es manifiesta la inocencia del imputado, entre otras causales, y terminar el proceso en favor del imputado de manera anticipada, con eficacia de cosa juzgada<sup>80</sup>, esto es, con una fuerza similar a la de una sentencia absolutoria dictada luego del respectivo juicio oral donde se hubiera rendido la prueba ofrecida correspondiente, tras el desarrollo de la respectiva audiencia de preparación de juicio oral, con la eventual discusión acerca de la admisibilidad o inadmisibilidad de la misma, circunstancias que no se alegan en esta instancia por no regularse aquella situación.

Es importante tener presente que nuestro ordenamiento jurídico utiliza la palabra “prueba” con diversas acepciones, tratándose por lo tanto de un concepto polisémico, esto es, una expresión lingüística con una pluralidad de significados. Esta palabra tiene acepciones principales en materia procesal, tales como la acción o acto mismo de acreditar un hecho o de demostrar su existencia o inexistencia, es decir, el establecimiento de la exactitud o no de determinadas circunstancias, actividad que se desarrolla al interior del proceso, a través de la cual los intervinientes aportan determinados antecedentes para sustentar sus alegaciones ante un juez, transformándose en un instrumento para acreditar la precisión de alguna afirmación<sup>81</sup>. Luego, se utiliza la palabra “prueba” como sinónimo de los medios de prueba, esto es, los medios de convicción propiamente tales, como, por ejemplo, prueba testimonial, prueba documental, prueba pericial, etc., tratándose de “algo” que funciona como soporte que dé cuenta de determinada circunstancia<sup>82</sup>. También la palabra se usa como sinónimo del periodo u oportunidad para rendir la prueba o producirla ante un tribunal<sup>83</sup>, aludiendo en algunos procesos como el término probatorio, como sería el caso del campo del Derecho

---

<sup>79</sup> LAUDAN, Larry. 2005. Óp. Cit. 97p.

<sup>80</sup> HORVITZ, M., LÓPEZ., J. 2002. Óp. Cit. 581p.

<sup>81</sup> TARUFFO, Michele. 2005. La prueba de los hechos. 2º Ed. Editorial Trotta. 442p.

<sup>82</sup> COLOMA, Rodrigo. 2019. La prueba y sus significados. Revista Chilena de Derecho. 46(2). 432p.

<sup>83</sup> *Ibid.* 437p.

Procesal Civil. Finalmente, se alude también al resultado obtenido, esto es, a la caracterización de determinada circunstancia como cierta para un tribunal, reconociendo la superación de un estándar determinado, utilizando frases como “se ha probado que X” o “no se ha probado que X”<sup>84</sup>, siendo X, la proposición fáctica sobre la ocurrencia o no ocurrencia de determinado hecho, que debía ser acreditada ante un tribunal.

En este sentido, malamente se les podría llamar prueba propiamente tal a aquellos antecedentes que se exponen al Tribunal en una audiencia de sobreseimiento definitivo. Los antecedentes que se expondrán en aquella audiencia corresponden a aquellos acopiados en la etapa de inclusión probatoria durante la etapa de investigación, referida a la incorporación de material probatorio que conformará un conjunto de información funcional a la decisión que posteriormente se adoptará<sup>85</sup>. puesto que la “prueba” corresponde ser ofrecida y expuesta en otras instancias procesales y antes de ello los documentos y/o testimonios solo corresponden a antecedentes o actividades desarrolladas en el marco de la respectiva investigación. De esta forma, Párrafo 3° del Código Procesal Penal que comprende los artículos 180 a 228, se refiere a las “Actuaciones de la investigación”, determinando que la misma se llevará a cabo de modo de consignar y asegurar todo cuanto condujere a la comprobación del hecho y a la identificación de los partícipes en el mismo, aludiendo a diversas actividades comprendidas como tales. A través de las actividades de investigación se obtendrán una gran cantidad de antecedentes, documentos o evidencias de todo tipo, pero estos mismos elementos aun no reciben el tratamiento de “prueba” propiamente tal, correspondiendo en general a una actividad posterior, durante la etapa intermedia y el juicio oral, oportunidad en que se pretende incorporar los elementos de prueba para verificar las proposiciones fácticas de cada interviniente

Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de este trabajo se les llamará de todas formas “prueba” a los antecedentes que serán expuestos ante el Juez de Garantía respectivo que

---

<sup>84</sup> COLOMA, Rodrigo. 2019. Óp. Cit. 435p.

<sup>85</sup> EZURMENDIA, J., GONZÁLEZ, M., VALENZUELA, J.2022. Óp. Cit. 638-639p.

permitan acreditar la configuración de alguna de las causales de sobreseimiento definitivo, para que se entienda que es respecto de aquella “prueba” sobre la cual se debe aplicar un estándar específico para decretarlo, toda vez que aquellos elementos son incorporados al debate para verificar la proposición de hecho de una de las partes, como lo sería la afirmación de que una de las causales de sobreseimiento definitivo se encuentra fehacientemente cumplida.

El modelo de razonamiento utilizado tradicionalmente en la prueba jurídica es similar a la actividad probatoria de cualquier otra disciplina, en el sentido de que se entiende justificada una proposición “está probado que” con el objeto de justificar decisiones que se emitan luego de determinado procedimiento<sup>86</sup>. Desde el punto de vista del razonamiento probatorio aquello puede trasladarse a una resolución que recae sobre una solicitud de sobreseimiento definitivo, la que en definitiva puede adoptar la forma de que “está probado que X” o “no está probado X”, en tanto hecho probado como estatus que se atribuye a una afirmación sobre conductas relevantes jurídicamente en cuanto se reconoce haberse superado determinado estándar de prueba<sup>87</sup>, siendo X la causal de sobreseimiento y, para arribar a una de esas conclusiones se debe, dentro de lo posible, valorar no solo los argumentos de hecho y de derecho que se expongan sino que también, en algunos casos, los antecedentes de la investigación que sean invocados u otros, y verificar si se satisface el estándar probatorio correspondiente.

Los autores nacionales hasta la fecha no han ahondado en cuál es el estándar de prueba que exige la dictación de un sobreseimiento definitivo, enfocando sus esfuerzos en dilucidar lo que debe entenderse por el estándar probatorio contemplado para el juicio oral. Sin embargo, han sido los Tribunales y especialmente las Cortes de Apelaciones los que se han preocupado de dotar de contenido al estándar que interesa para este trabajo. De esta forma,

---

<sup>86</sup> VALENZUELA, Jonatan. 2018. Hacia un estándar de prueba cautelar en materia penal: algunos apuntes para el caso de la prisión preventiva. *Polít. Crim* 13(26). 840p.

<sup>87</sup> COLOMA, Rodrigo. 2019. *Óp. Cit.* 435p.

en numerosos fallos, las Cortes de Apelaciones al referirse al sobreseimiento definitivo como una institución que pone término de forma anormal al proceso, aluden generalmente a que acogerlo requiere plena certeza de la configuración de sus causales o que haya una justificación indubitada acerca de aquello<sup>88</sup>. Lamentablemente, por regla general las Cortes de Apelaciones en la práctica se limitan a realizar dicha alusión, y simplemente confirman o revocan las sentencias del respectivo Juzgado de Garantía que hubiere dictado la resolución en primera instancia que acogió o rechazó la solicitud de sobreseimiento, indicando que comparten sus fundamentos, sin realizar mayor análisis acerca del estándar probatorio, pero desde ya la utilización de aquellos conceptos ilustra en parte lo que este estándar debe contemplar.

La palabra plena según la Real Academia de la Lengua Española significa “completa, llena”, mientras que certeza, “conocimiento seguro y claro de algo” o en su segunda acepción, “firme adhesión de la mente a algo conocible, sin temor a errar”. La certeza alude a un convencimiento firme acerca de la verdad o falsedad de algo, adquirido por lo general en virtud de la apreciación de pruebas o fenómenos exteriores que ocurren en el mundo y la forma en que estos son recibidos por quien en definitiva concluye tener certeza de algo. En este sentido, es posible afirmar que lo que exige el estándar de prueba en materia de sobreseimiento definitivo es que el Tribunal que está conociendo de una solicitud de sobreseimiento definitivo estime que la causal que se invoque se configure de manera clara y segura, sin vacío alguno o de forma absoluta, atendidos los argumentos expuestos por los intervinientes y en base a los antecedentes de hecho y de derecho que se invoquen en la audiencia citada al efecto. Esto es, que habiendo oído a los intervinientes y conocida la

---

<sup>88</sup> En este sentido, a modo ejemplar, la Ilustrísima. Corte de Apelaciones de Rancagua, Rol Penal-1438-2024 (2024); Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Penal-5437-2024 (2024), Rol Penal-5191-2024 (2024); Rol Penal 3695-2024 (2024), Rol Penal-3770-2024 (2024), Rol Penal 2611-2023 (2023), Rol Penal 5245-2021; Rol Penal-4638-2024 (2024), Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción. Rol Penal-1475-2024 (2024) y Rol Penal-1068-2023 (2023)., Iltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol Penal-958-2024 (2024) y Rol Penal-182-2022 (2022), Iltma. Corte de Apelaciones de Coyhaique, Rol Penal 345-2020 (2020),

información respectiva, adquiera un convencimiento firme acerca de que una causal de sobreseimiento definitivo se ha configurado de manera íntegra, sin margen de error.

Por su parte, la palabra justificación significa “prueba convincente de algo”, mientras que la palabra indubitada significa “que no admite duda”, lo que complementa lo descrito en el párrafo anterior y se traduce en adicionar operaciones mentales que debe realizar el Tribunal en el sentido de que debe valorar las circunstancias de hecho y de derecho que le sean expuestas en la audiencia respectiva de tal forma que no exista duda alguna de que la causal de sobreseimiento invocada se configura y que la misma se encuentra debidamente justificada tanto fáctica como jurídicamente, sin discusión plausible.

Recientemente la Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago, refiriéndose al menos a la causal del artículo 250 letra a) ha resuelto que:

*“(…) es menester que los supuestos previstos en dicha norma tengan el carácter de evidentes, indiscutidos o manifiestos, en términos tales de que resulte imposible identificar los hechos denunciados con alguna norma que los describa y sancione”<sup>89</sup>.*

Lo que se busca con ello es disminuir lo más posible el riesgo de error al decretarse un sobreseimiento definitivo, esto es, sobreseer a una persona a pesar de que los hechos investigados si sean constitutivos de delito, sobreseerla a pesar de que su inocencia no

---

<sup>89</sup> Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago. Rol Penal-5229-2024 (2024). En idéntico sentido, a modo de ejemplo, la misma Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago. Rol Penal 3768-2024 (2024), Rol Penal 6503-2020 (2021), Rol Penal 5977-2020 (2020), Rol Penal 4123-2020 (2020), Rol Penal 2903-2020 (2020) y Rol Penal 3371-2019 (2019), Iltna. Corte de Apelaciones de Temuco. Rol Penal 216-2021 (2021), Rol Penal-954-2020 (2020) y Rol Penal-746-2020 (2020), Iltna. Corte de Apelaciones de Talca. Rol Penal-547-2019 (2019). Iltna. Corte de Apelaciones de La Serena. Rol Penal 559-2021 (2021), Iltna. Corte de Apelaciones de Concepción. Rol Penal 1607-2024 (2024) y Rol Penal 1714-2024 (2024).

aparezca claramente establecida o dar por terminado un proceso penal sin que se justifique indubitadamente la configuración de alguna de las otras causales reseñadas previamente, esto es, que haya margen de duda o de error.

De acuerdo con lo razonado hasta ahora, el estándar de prueba cuya existencia afirma este trabajo exige que los Tribunales deben tener por acreditado con plena certeza la configuración de alguna causal de sobreseimiento definitivo o que la justificación planteada sea indubitada conforme a los antecedentes invocados y/o argumentos sobre el fondo que sean planteados en la audiencia correspondiente.

Para dictar una resolución que acoja el sobreseimiento definitivo se requiere que se acredite, por ejemplo, que no concurren los requisitos de los tipos penales de que se trate, así, los Jueces, actuando dentro de sus atribuciones pueden llegar al convencimiento de que una hipótesis fáctica no es subsumible en la tipificación contenida en determinadas normas jurídicas, sin embargo, este debe precisar las razones jurídicas o doctrinarias de por qué los hechos investigados, los contenidos en la querrela y/o los que se han podido acreditar durante el curso de la investigación, no concurren dentro de la hipótesis descrita por el legislador en el tipo penal de que se trate, o por qué circunstancias y razones específicas la inocencia del imputado aparece claramente establecida estando sujeto siempre el deber de fundamentación de tal decisión, vinculado al concepto de motivación de la resolución.

La motivación corresponde a una explicación fundada racionalmente de cuáles son los argumentos que determinaron arribar a alguna decisión o valoración, el Tribunal debe indicar cuales son las razones de por qué decidió de tal forma, no solamente debe informar el resultado que alcanzó, sino que debe constatar cómo llegó a este<sup>90</sup>. En este sentido, nuestro ordenamiento jurídico contempla diversas normas que exigen a los Tribunales fundamentar

---

<sup>90</sup> COCIÑA, Martina. 2012. La verdad como finalidad del proceso penal. Editorial Abeledo Perrot. LegalPublishing. 114p.

sus resoluciones. En el campo del derecho procesal penal, la norma relevante para estos efectos es la contemplada en el artículo 36 del Código Procesal Penal, que establece que será obligación del tribunal fundamentar las resoluciones que dictare, indicando que la fundamentación expresará sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que se basaren las decisiones tomadas. Aquella norma se complementa con lo dispuesto en el artículo 39 del mismo cuerpo normativo, que al referirse a las actuaciones realizadas por o ante el juez de garantía, oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema se levantará un registro, indicando que, en todo caso, las sentencias y demás resoluciones que pronunciare el tribunal serán registradas en su integridad y que aquel registro se efectuará por cualquier medio apto para producir fe, que permita garantizar la reproducción de su contenido, lo que en la práctica se ha traducido en que se deje registro de audio de lo discutido en audiencias y dictado por el Tribunal, al menos en lo referido a las actuaciones ante Jueces de Garantía y Tribunal de Juicio Oral en lo Penal.

El Tribunal no solo debe afirmar qué hechos estima que se probaron con los antecedentes invocados por los intervinientes, sino que debe dar las razones que le permitieron llegar a esa decisión, en el sentido de que la resolución debe ser un texto suficiente por sí mismo<sup>91</sup>. El Tribunal debe expresar los criterios esenciales de cada decisión, aunque se trate de una motivación escueta, pero debidamente justificada<sup>92</sup>, esto es, que sea suficientemente indicativa de las razones para acoger o rechazar una solicitud de sobreseimiento definitivo, señalando los elementos y razones que fundamenten tal decisión, de acuerdo a los antecedentes de hecho y de derecho que les sean expuestos en la audiencia de rigor, evitando de esta forma algún tipo de arbitrariedad o irracionalidad en su decisión, conectando la resolución con la realidad del proceso y las proposiciones fácticas de cada interviniente, buscando arribar a la verdad, en tanto configuración o no de la respectiva causal de sobreseimiento que se haya invocado, arribando a la convicción de que, por ejemplo, los

---

<sup>91</sup> ATIENZA, Manuel. 1994. Sobre la argumentación en materia de hechos. Comentario crítico a Ibáñez. Justicia para la Democracia 2(22): 83p.

<sup>92</sup> FERRER, Jordi. 2011. Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales. Isonomía 34. 93p.



hechos investigados no son constitutivos de delito o que la inocencia del imputado es manifiesta, dando cuenta de la plena certeza que tienen o justificar por qué no tienen duda de que la causal se configura.

### **3.2. “PLENA CERTEZA O JUSTIFICACIÓN INDUBITADA” Y “MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE”**

Los estándares de prueba que han sido descritos en el presente trabajo tienen claras diferencias, pero también algunas similitudes. Respecto de las primeras, tal y como se ha afirmado previamente, el estándar más allá de toda duda razonable solo opera en el contexto de un estado procesal que es posterior al desarrollo del juicio oral<sup>93</sup> y no con relación a otras formas de término del proceso penal previstas en nuestro ordenamiento jurídico, como el caso del sobreseimiento definitivo el que, según se afirma en este trabajo, tiene su propio estándar, denominado por este autor como de plena certeza o justificación indubitada.

Las similitudes entre ambos estándares radican en la existencia del concepto de la duda, que según la Real Academia de la Lengua Española significa “suspensión o indeterminación del ánimo entre dos juicios o dos decisiones, o bien acerca de un hecho o una noticia”, lo que se concreta en un estado de vacilación respecto de la validación entre al menos dos circunstancias diferentes entre sí. Un estándar alude a la inexistencia de una duda que sea razonable<sup>94</sup>, mientras que el otro derechamente a la ausencia, pero justificada de alguna duda, por lo que desde ya se evidencia que el estándar de prueba referido al sobreseimiento definitivo es incluso mayor al previsto para un juicio oral. Ello es así, porque lo que se pretende con el sobreseimiento definitivo es dar término a un proceso penal de forma anómala y previo a la realización de un juicio con las características que le son propias, en el sentido de que prevé la concurrencia de circunstancias que hacen innecesario que el

---

<sup>93</sup> MONTERO, R., MATURANA. C. 2017. Óp. Cit. 720p.

<sup>94</sup> LAUDAN, Larry. 2005. Óp. Cit. 97p.

proceso penal continúe, ya que, al concurrir estas causales, el tribunal debe poner término al proceso sin necesidad de llegar al juicio oral.<sup>95</sup>

Como se afirmó previamente, lo que se busca con un estándar tan alto exigido para el sobreseimiento definitivo es disminuir lo más posible el riesgo de error al decretarlo, esto es, sobreseer a una persona a pesar de que los hechos investigados si sean constitutivos de delito, a pesar de que su inocencia no aparezca de manera manifiesta o dar por terminado un proceso penal en su contra sin que se justifique indubitadamente la configuración de alguna de las otras causales reseñadas previamente, esto es, que haya margen de duda o de error. En este sentido, el objetivo de los dos estándares es evitar los falsos positivos, esto es, una decisión en que se declara una hipótesis por probada, pero siendo esta falsa<sup>96</sup>, ya que en el caso del estándar más allá de toda duda razonable lo que se pretende es evitar condenar a inocentes<sup>97</sup>, mientras que con el estándar de la plena certeza o justificación indubitada respecto del sobreseimiento se busca evitar sobreseer imputados respecto de quienes en realidad no se configuran las causales previstas.

Es ejemplificador de lo afirmado en este trabajo lo resuelto hace años por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, que refiriéndose al alto estándar para sobreseer definitivamente indicó:

*“Cabe consignar que el sobreseimiento definitivo es una fórmula anticipada de poner término a la investigación de manera anormal, en el sentido que no requiere la verificación de un juicio oral, ya que la evidencia de concurrir un motivo legal no solo hace necesaria su dictación, sino que justifica la exclusión del juicio oral, por lo que debe tratarse de casos categóricos de una certeza que va mucho más allá de la existencia de una duda razonable,*

---

<sup>95</sup> CAROCCA, Alex. 2005. Óp. Cit. 204p

<sup>96</sup> REYES, Sebastián. 2012. Óp. Cit. 238p.

<sup>97</sup> FERRER, Jordi. 2021. Óp. Cit. 143p.

*que permite absolver en el juicio oral. Debe existir el convencimiento de la concurrencia de la causal invocada, con el agregado que esa convicción debe fluir de la sola exposición de antecedentes, sin entrar a valorar los datos probatorios de la investigación”<sup>98</sup>.*

El estándar de prueba del sobreseimiento definitivo es, por lo tanto, aún menos tolerante que el previsto para el juicio oral en circunstancias de que el impacto potencial de un falso positivo referido a alguna causal de sobreseimiento es más grave que un falso negativo y un estándar así de alto es concordante con el objetivo que tiene el proceso penal de averiguar la verdad<sup>99</sup>. En este sentido también se han pronunciado las Ilustrísimas Cortes de Apelaciones, afirmando recientemente:

*“Que el control de mérito de las imputaciones por parte de la judicatura de garantía es una atribución limitada, según nuestra legislación procesal, reservándose el sobreseimiento definitivo a las hipótesis previstas en el artículo 250 del Código Procesal Penal, requiriéndose al efecto un estado de convicción de plena certeza, a diferencia del juicio adjudicador de hechos que se sustenta en un estándar absolutorio más benigno para las defensas, a saber, la duda razonable”<sup>100</sup>.*

---

<sup>98</sup> Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Reforma procesal penal-1390-2013 (2013). En este mismo sentido, a modo ejemplar, la misma Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en Roles 2214-2017 (2017), 2986-2017 (2017) y 2213-2018 (2018), Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco. Rol Penal 27-2021 (2021), Iltma. Corte de Apelaciones de Rancagua. Rol Penal 1004-2017 (2018). Rol Penal 490-2017 (2017) y Rol Penal 928-2017 (2017), Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel. Rol Penal 163-2020 (2020) y Rol Penal 376-2020 (2020), Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción. Rol Penal 286-2021 (2021) y Rol Penal 288-2021 (2021), Iltma. Corte de Apelaciones de Chillán. Rol Penal 2-2021 (2021) y Rol Penal 132-2021 (2021), Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia. Rol Penal 507-2017 (2017).

<sup>99</sup> REYES, Sebastián. 2012. Óp. Cit. 238p.

<sup>100</sup> A modo de ejemplo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Penal-5473-2024 (2024), Rol Penal- 3770-2024 (2024), Rol Penal- 6367-2023 (2024), Rol Penal-4979-2021 (2022), Rol Penal-1680-2021 (2021), Rol Penal- 5560-2020 (2020) y Rol Penal 548-2020 (2020).

Aquello posiblemente se explica además, según este autor, porque si bien, en algún caso no se logra comprobar con plena certeza o con una justificación indubitada que determinada causal de sobreseimiento se configura, siempre es posible volver a discutir la configuración de la misma u otra causal, invocando antecedentes de hecho y de derecho diferentes y pertinentes, considerando que es un derecho y garantía del imputado la posibilidad de pedir que se sobresea la causa, de acuerdo a lo afirmado previamente. Si bien el proceso en su contra continuará, ello no implica un agotamiento o preclusión del ejercicio de este derecho, sino que la investigación y causa que se dirige en su contra seguirá desarrollándose con el respeto de todas y cada una de las garantías que nuestro ordenamiento prevé a quien tiene la calidad de imputado, en particular la presunción de inocencia, quedando la posibilidad de demostrar que los hechos no son constitutivos de delito y/o que su inocencia es manifiesta, en un juicio oral, público y contradictorio, en tanto aquella presunción opera en el proceso como una regla de juicio, incidiendo en el ámbito probatorio, en el sentido de que la culpabilidad debe ser probada y suministrada por el acusador, debiendo absolverse si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada<sup>101</sup>.

En el marco de un juicio oral no solo se tiene en consideración la presunción de inocencia, sino que el estándar de más allá de toda duda razonable se encuentra estrechamente vinculado con el principio denominado *in dubio pro reo*, el que forma parte del núcleo esencial de aquella presunción, en cuanto exige que ante la existencia de una duda y ausencia del grado de convicción exigido para condenar, la duda deberá resolver en favor del acusado<sup>102</sup>. Por el contrario, en el contexto de una audiencia de sobreseimiento definitivo, el estándar de plena certeza o justificación indubitada no opera en sintonía con el principio aludido, en cuanto ante la existencia duda, esta no favorece al imputado, sino que, según se ha expuesto previamente, determina el rechazo de la solicitud respectiva.

---

<sup>101</sup> FERRER. 2010. Una concepción minimalista y garantista de la presunción de inocencia. Revista de la Maestría en Derecho Procesal 4(1): 17p.

<sup>102</sup> BUSTAMANTE, M., PALOMO, D. 2018. La presunción de inocencia como regla de juicio y el estándar de prueba de la duda razonable en el proceso penal. Una lectura desde Colombia y Chile. Revista Ius et Praxis 24(3): 659p.

### **3.3.PROBLEMAS DE LA PRÁCTICA JUDICIAL: EXIGENCIA DEL AGOTAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN.**

Se ha afirmado en este trabajo que la posibilidad solicitar que se decrete el sobreseimiento definitivo de una causa -o al menos poder discutirlo ante un Tribunal- es un derecho garantizado a toda persona que tiene la calidad de imputado en un proceso penal y como tal se puede ejercer desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y este puede ser decretado en cualquier estado del proceso, concurriendo una causa determinada por la ley, aún sin necesidad de que se haya formalizado la investigación.

Para que el sobreseimiento sea dictado en favor de un imputado, quien lo solicite, deberá acreditar con plena certeza la configuración de alguna causal o que la justificación planteada sea indubitada conforme a los antecedentes invocados y/o argumentos sobre el fondo que sean planteados en la audiencia correspondiente. Sin embargo, en la práctica hay otro elemento que los Tribunales toman en consideración para efectos de acoger o rechazar una solicitud de sobreseimiento definitivo, esto es, el momento en que se plantea la discusión y el avance de la investigación, en el sentido de que el Tribunal eleva aún más el estándar ya planteado cuando se pretende pedir el sobreseimiento en una investigación prematura y, por el contrario, lo flexibiliza en casos de investigaciones que están completamente agotadas y/o incluso cerradas por el Ministerio Público. Esto último entra en pugna con lo planteado por este Trabajo vinculado a que el sobreseimiento definitivo, en tanto derecho del imputado, puede ser solicitado en todo momento y desde que este tiene la calidad de tal.

En este sentido, recientemente la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, refiriéndose al sobreseimiento definitivo afirmó que:

*“Por tanto, para decretar una medida de tal envergadura, es necesario contar con la mayor cantidad de elementos de convicción posibles.*

*De esta forma, para que proceda el sobreseimiento definitivo, es necesario que se verifiquen dos condiciones: (1) Que se encuentre agotada la investigación y (2) Que concurra una causal legal de las establecidas en el artículo 250 del Código Procesal Penal.*

*(...) “Que, en este orden de ideas, en cuanto a la causal invocada del artículo 250 letra A) del Código Procesal Penal, para su procedencia esta Corte ha sostenido reiteradamente que es necesario que no exista siquiera un atisbo de duda respecto a si el hecho investigado pudiere o no ser constitutivo de delito, situación que no se configura en el caso analizado, desde que la complejidad de los hechos investigados y la existencia de diligencias pendientes, impiden afirmar con certeza que los hechos no sean constitutivos de delito.”<sup>103</sup>*

De esta forma, el derecho que nuestro sistema procesal le reconoce al imputado para solicitar su sobreseimiento definitivo desde el inicio del proceso en su contra<sup>104</sup>, se encuentra limitado por la exigencia, de algunos Tribunales, de que la investigación debe encontrarse completamente agotada. Depender del agotamiento o no de la investigación y, por ende, de si se encuentra cerrada o no, se traduce en un impedimento que depende entonces del mismo Ministerio Público, en el sentido de que tomar la decisión de cerrar una investigación penal es una facultad privativa del ente persecutor<sup>105</sup>. Exigir el agotamiento o cierre, provoca, además, otra discusión acerca de esta circunstancia, toda vez que si la investigación no ha sido cerrada administrativamente por el Ministerio Público en uso de sus facultades exclusivas y se encuentran pendientes diligencias de investigación, ello implica debatir acerca de la pertinencia o no de las mismas, en el sentido de que el Tribunal debe resolver

---

<sup>103</sup> Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago. Rol Penal 4638-2024 (2024). De manera idéntica, la misma Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Rol Penal 946-2018 (2018). En sentido similar, y de forma ejemplar, la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción. Rol Penal 954-2023 (2023), Rol Penal 21-2021 (2021), Rol Penal 1243-2020 (2020), Rol Penal 994-2020 (2020), Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Rol Penal 4120-2017 (2017) y Rol Penal 3800-2017 (2017), Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel. Rol Penal 3703-2020 (2020), Iltma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt. Rol Penal 295-2024 (2024), Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco. Rol Penal 38-2021 (2021).

<sup>104</sup> HORVITZ, M., LÓPEZ., J. 2002. Óp. Cit. 223p.

<sup>105</sup> VERA, Juan. 2023. Op. Cit. 157p.

convencido no solo de que se configura determinada causal con plena certeza o que la misma tenga una justificación indubitada, sino que además, en el caso de efectivamente haber diligencias pendientes, debe analizar si aquellas no tienen la capacidad de eventualmente introducir nuevos antecedentes que en definitiva alteren las afirmaciones vertidas en la audiencia o que estos posibles nuevos antecedentes modifiquen las conclusiones a las que el Tribunal pueda arribar respecto de los hechos.

El elemento aludido no se considera para el análisis de los otros estándares probatorios descritos en este trabajo. En este sentido, el estándar de prueba del procedimiento abreviado no da cuenta de que el Tribunal deba consultar acerca del agotamiento de la investigación, sino que le basta que se convenza de que hay al menos un antecedente suficiente para cada uno de los hechos imputados por el Ministerio Público<sup>106</sup>. Por otro lado, respecto del estándar de más allá de toda duda razonable, para el Tribunal le es indiferente si se desarrollaron todas y cada una de las diligencias de investigación, en el sentido de que parte de la base de que existió una investigación, se cerró y que el ente persecutor, por ende, decidió acusar, se preparó el juicio oral y se llegó a este. Por el contrario, como se ha afirmado, la discusión acerca de si se configura o no el estándar para sobreseer definitivamente, en la práctica, se entrelaza con la circunstancia de si la investigación, en el estado en que se encuentra al momento de la audiencia de sobreseimiento respectiva, contiene todos los antecedentes necesarios para que el Tribunal pueda adoptar una decisión tan relevante como la que se pretende.

---

<sup>106</sup> HORVITZ, M., LÓPEZ, J. 2002. Op. Cit. 527p.

## CONCLUSIONES

Ese trabajo partió de la afirmación de que la búsqueda de la verdad es el fin u objetivo institucional de un proceso, en el sentido de que sea una verdad que se corresponda con los hechos que dieron origen a un pleito que está conociendo un tribunal y este objetivo cobra principal importancia en el caso de un proceso penal, en que la verdad determinará si se condena o absuelve a una persona por la comisión o no de determinado delito.

Los hechos no ingresan al proceso de forma materialmente empírica, ya que ninguno de los sujetos que participan en este los percibió directamente, especialmente el Juez, ingresando como enunciados o conjuntos de enunciados que se refieren a hechos o describen circunstancias, de forma tal que una de las proposiciones fácticas acerca de la forma en que ocurrieron los hechos será considerada como “verdadera” en el caso de que tenga prueba suficiente que la respalde y logre convencer al tribunal de la veracidad de aquella circunstancia. A través de la prueba que se rinda se generará la convicción en el Tribunal respecto de cuales hechos son verdaderos y los términos en que estos efectivamente ocurrieron.

Adicionalmente, el mismo sistema penal contempla diferentes reglas y principios que tornan formalmente imposible encontrar la verdad absoluta, en forma de aparentes limitaciones concretadas a través de principios, garantías fundamentales, es decir, diversos intereses contra epistémicos que influyen en proceso penal y que determinan la forma en que se contemplan las normas referidas a la prueba, pero son considerados por el legislador,

Los sistemas judiciales tienden a diseñar un conjunto de reglas para aumentar las posibilidades de reducir el margen de error que es producido por las circunstancias señaladas previamente. Como herramienta para esto último surgen los denominados “estándares de prueba”, tratándose de umbrales de suficiencia de prueba en base al cual se establecen



criterios para determinar cuándo es aceptable y justificado tener como verdadera determinada hipótesis fáctica.

En Chile, el estándar de prueba que se adoptó para la dictación de una sentencia condenatoria fue el de “más allá de toda duda razonable”, previsto en el artículo 340 inciso primero del Código Procesal Penal, que se traduce en que el Tribunal debe adquirir la convicción o una certeza de que el acusado cometió el delito, y respecto del cual, hasta la fecha, la doctrina no es conteste en la forma en que debe ser interpretado. Sin embargo, se ha expuesto en este trabajo que aquél estándar solo opera en el contexto de un estado procesal posterior al desarrollo del juicio oral y no con relación a otras formas de término del proceso penal previstas en nuestro ordenamiento jurídico, como lo es el caso del sobreseimiento definitivo.

El sobreseimiento definitivo, de acuerdo a lo razonado previamente, es un acto jurídico procesal del tribunal que puede ser decretado en cualquier estado del proceso, aún sin mediar la formalización de la investigación, tratándose de un derecho que asiste a todo imputado en el marco de un proceso penal y que se fundamenta en la concurrencia de antecedentes que demuestran fehacientemente que se configura alguna de las causales previstas en la ley, poniendo término al proceso en caso de ser total, con autoridad de cosa juzgada, jurisdiccionalmente equivalente a una sentencia definitiva

El artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal contempla el primer motivo de sobreseimiento definitivo aplicable cuando el hecho investigado no fuere constitutivo de delito y, en ese caso, pueden ocurrir que de los antecedentes de la investigación resulta que no existe el hecho investigado, que de los antecedentes de la investigación resulta que el hecho investigado es atípico o de la sola narración de los hechos relatados en la querrela o denuncia, a la luz del eventual tipo penal imputado, queda en evidencia que este no se configura.

El artículo 250 letra b) del Código Procesal Penal contempla un segundo motivo de sobreseimiento definitivo aplicable cuando apareciere de manifiesto la inocencia del imputado. En este caso, el precepto alude según este trabajo a aquellos casos en que los de los antecedentes que se han obtenido durante el curso de la investigación del Ministerio Público, pueda demostrarse fehacientemente que el imputado no ha tenido participación punible en el o los delitos investigados o derechamente, en los hechos que están siendo investigados, sin que sea necesario para ello, por lo tanto, determinar si el hecho investigado efectivamente ocurrió y es típico.

De acuerdo con lo expuesto en este trabajo ha quedado demostrado que la doctrina no se ha enfocado especialmente en las particularidades que reviste el sobreseimiento definitivo como forma anómala de término de un proceso penal que requiere un estándar concreto y diferente del contemplado para el juicio oral. Han sido los Tribunales y especialmente las Cortes de Apelaciones los que se han preocupado de dotar de contenido al estándar para sobreseer de manera definitiva, aludiendo generalmente a que acogerlo requiere plena certeza de la configuración de sus causales o que haya una justificación indubitada acerca de aquello.

Lo que en definitiva exige el estándar de prueba en materia de sobreseimiento definitivo es que el Tribunal estime que la causal que se invoque se configure de manera clara y segura, sin vacío alguno o de forma absoluta, atendidos los argumentos expuestos por los intervinientes y en base a los antecedentes de hecho y de derecho que se invoquen en la audiencia citada al efecto. Esto es que adquiera un convencimiento firme acerca de que una causal de sobreseimiento definitivo se ha configurado de manera íntegra, sin margen de error

El Tribunal además debe valorar tanto los antecedentes, así como las circunstancias de hecho y de derecho que le sean expuestas en la audiencia respectiva de tal forma que no exista duda alguna de que la causal de sobreseimiento invocada se configura y que la misma

se encuentra debidamente justificada tanto fáctica como jurídicamente, sin discusión plausible.

Al resolver, no solo se debe afirmar qué hechos estima que se probaron con los antecedentes invocados por los intervinientes, sino que debe dar las razones que le permitieron llegar a esa decisión, conectando la resolución con la realidad del proceso y las proposiciones fácticas de cada interviniente, buscando arribar a la verdad, en tanto configuración o no de la respectiva causal de sobreseimiento que se haya invocado, arribando a la convicción de que, por ejemplo, los hechos investigados no son constitutivos de delito o que la inocencia del imputado es manifiesta, dando cuenta de la plena certeza que tiene o justificar por qué no tiene duda de que la causal se configura

Las similitudes entre el estándar reconocido para el juicio oral y el que plantea este trabajo para el sobreseimiento definitivo radican en la existencia del concepto de la duda. El primero alude a la inexistencia de una duda que sea razonable, mientras que el segundo derechamente a la ausencia justificada de duda alguna. Sin embargo, el estándar de prueba del sobreseimiento definitivo es aún menos tolerante que el otro, en circunstancias de que el impacto potencial de un falso positivo referido a alguna causal de sobreseimiento es más grave que un falso negativo y un estándar así de alto es concordante con el objetivo que tiene el proceso penal de averiguar la verdad.

Finalmente, sin perjuicio de estimar que el nuestro sistema procesal le reconoce al imputado el derecho a solicitar su sobreseimiento definitivo, este su vez, se encuentra limitado además por circunstancia de que, en la práctica, algunos Tribunales exigen que la investigación debe encontrarse completamente agotada. Por lo tanto, en estos casos, el Tribunal debe resolver convencido no solo de que se configura determinada causal con plena certeza o que la misma tenga una justificación indubitada, sino que además, en el caso de efectivamente haber diligencias pendientes, debe analizar si aquellas no tienen la capacidad de eventualmente introducir nuevos antecedentes que en definitiva alteren las afirmaciones

vertidas en la audiencia o que estos posibles nuevos antecedentes modifiquen las conclusiones a las que el Tribunal pueda arribar respecto de los hechos.

## BIBLIOGRAFÍA

1. ÁBALOS, Andrés. 2021. Algunos problemas de la exclusión de prueba ilícita en Chile y comparados. Proceso, prueba y Epistemología. Editorial Tirant Lo Blanch.
2. ACCATINO, Daniela. 2011. Certezas, dudas y propuestas en torno al estándar de la prueba penal. Revista de Derecho 27.
3. AGUILAR, Cristián. 2004. Manual de derecho procesal penal oral. Tomo I. Editorial Metropolitana.
4. ALMANZA, Frank. 2017. Técnicas de litigación oral y argumentación en juicio. Ediciones Olejnik.
5. ATIENZA, Manuel. 1994. Sobre la argumentación en materia de hechos. Comentario crítico a Ibáñez. Justicia para la Democracia 2(22).
6. BOVINO, Alberto. 1995. Ingeniería de la verdad. Procedimiento penal comparado. Ius Et Veritas. 6(11).
7. BUSTAMANTE, M. y PALOMO, D. 2018. La presunción de inocencia como regla de juicio y el estándar de prueba de la duda razonable en el proceso penal. Una lectura desde Colombia y Chile. Revista Ius et Praxis 24(3).
8. CARBONELL, Flavia. 2021. La regla del estándar de prueba como engranaje de los sistemas procesales. Sobre prueba sin convicción. Estándares de prueba y debido proceso. Revista de la Maestría en Derecho Penal 9 (1).
9. CARNEVALI, R., CASTILLO, I. 2011. El estándar de convicción de la duda razonable en el proceso penal chileno, en particular la relevancia del voto disidente. Revista Ius et Praxis 17(2).
10. CAROCCA, Alex. 2005. El nuevo sistema procesal penal. 3° Ed. Lexis Nexis.
11. CASARINO, Mario. 2005. Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil. Tomo III. 6° Ed. Editorial Jurídica de Chile.
12. COCIÑA, Martina. 2012. La verdad como finalidad del proceso penal. Editorial Abeledo Perrot. LegalPublishing.
13. COLOMA, R., PINO, M., MONTECINOS, C. 2009. Fundamentación de sentencias judiciales y atribución de calidad epistémica a las declaraciones de testigos en materia

- procesal penal. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso 33.
14. COLOMA, Rodrigo. 2019. La prueba y sus significados. Revista Chilena de Derecho. 46(2).
  15. CORREA, Carlos. 2021. La función de la exclusión de la prueba ilícita en el proceso penal y sus consecuencias: un estudio comparado. Política Criminal 16(32).
  16. CORREA, Jorge. 2003. Curso de Derecho Procesal Penal. Ediciones Jurídicas de Santiago.
  17. CORREA, Jorge. 2009. La prueba en juicio. Principios y reglas que la rigen y facultades de oficio del juez en el anteproyecto del Código Procesal Civil. Revista Entheos 1(7).
  18. EZURMENDIA, J., GONZÁLEZ, M., VALENZUELA, J. 2022. Incertidumbre probatoria por exceso: El manejo masivo de datos y la inclusión probatoria en el proceso penal chileno. Polít. Crim. 17(34).
  19. FERNÁNDEZ, Mercedes. 2005. Prueba y presunción de inocencia. Editorial Iustel.
  20. FERRER, Jordi. 2007. La valoración racional de la prueba. Editorial Marcial Pons.
  21. FERRER, Jordi. 2010. Una concepción minimalista y garantista de la presunción de inocencia. Revista de la Maestría en Derecho Procesal 4(1).
  22. FERRER, Jordi. 2011. Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales. Isonomía 34.
  23. FERRER, Jordi. 2021. Prueba sin convicción. Estándares de prueba y debido proceso. 1° Ed. Editorial Marcial Pons.
  24. FUSCH, A., NUÑEZ, R. 2011. Proceso, prueba y verdad: consideraciones teóricas y prácticas. Editorial Metropolitana
  25. GASCÓN, Marina. 2005. Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos. Doxa Cuadernos de Filosofía del Derecho 28.
  26. LAUDAN, Larry. 2005. Por qué un estándar de prueba subjetivo y ambiguo no es un estándar. Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho 28.
  27. HORVITZ, M., LÓPEZ, J. 2002. Derecho Procesal Penal Chileno. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile.
  28. MAIER, Julio. 1989. Derecho Procesal Penal Argentino. Editorial Hamurabi.

29. MAIER, Julio. 2002. Derecho Procesal Penal. Tomo I. 2° Ed. Editores del Puerto.
30. MATORANA, C., MONTERO, R. 2017. Derecho Procesal Penal. Tomo I. Librotecnia
31. MATORANA, C., MONTERO, R. 2017. Derecho Procesal Penal. Tomo II. Librotecnia.
32. MONTERO, R., MATORANA, C. 2017. Necesidad de establecer un estándar de prueba en el nuevo proceso civil chileno. Editorial Librotecnia.
33. NOGUEIRA, Humberto. 2005. Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia. Revista Ius et Praxis 11(1).
34. NÚÑEZ, Juan. 2003. Tratado del Proceso Penal y del Juicio Oral. Tomo II. Editorial Jurídica de Chile.
35. OLIVER, Guillermo. 2008. ¿Constituye un orden de prelación el listado de causas de sobreseimiento definitivo del artículo 250 del “Código Procesal Penal”? Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso 31.
36. REYES, Sebastián. 2012. Presunción de inocencia y estándar de prueba en el proceso penal. Reflexiones sobre el caso chileno. Revista de Derecho 25(2).
37. TARUFFO, Michele. 2003. Algunos comentarios sobre la valoración de la prueba. Doxa 3.
38. TARUFFO, Michele. 2005. La prueba de los hechos. 2° Ed. Editorial Trotta.
39. TARUFFO, Michele. 2006. Sobre las fronteras. Escritos sobre la justicia civil. Editorial Temis.
40. TARUFFO, Michele. 2007. Narrativas judiciales. Revista de Derecho 20(1).
41. TARUFFO, M., ACCATINO, D. 2010. Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos. Editorial Marcial Pons.
42. TARUFFO, Michele. 2013. Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos. Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral 20.
43. TAVOLARI, Raúl. 2005. Instituciones del nuevo derecho proceso penal. Editorial Jurídica de Chile.
44. VALENZUELA, Jonatan. 2013. Inocencia y razonamiento probatorio. Revista de Estudios de la Justicia 18.

45. VALENZUELA, Jonatan. 2018. Hacia un estándar de prueba cautelar en materia penal: algunos apuntes para el caso de la prisión preventiva. *Polít. Crim* 13(26).
46. VERA, Juan. 2023. El plazo de la investigación penal y las posibles consecuencias de su infracción. *Revista Ius et Praxis* 29(2).
47. ZAMORA-ACEVEDO, Miguel. 2014. La búsqueda de la verdad en el proceso penal. *Acta Académica* 54.



## **JURISPRUDENCIA**

1. Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol Penal-182-2022, 8 de abril de 2022.
2. Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol Penal-958-2024, 14 de junio de 2024.
3. Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, Rol Penal-408-2016, 14 de junio de 2016.
4. Iltrma Corte de Apelaciones de Concepción, Rol Penal 454-2013, 30 de agosto de 2013.
5. Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, Rol Penal-144-2021, 3 de mayo de 2021.
6. Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción Rol Penal-1068-2023, 25 de septiembre de 2023.
7. Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, Rol Penal 1475-2024, 4 de octubre de 2024.
8. Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, Rol Penal 1607-2024, 25 de octubre de 2024.
9. Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, Rol Penal 1714-2024, 8 de noviembre de 2024.
10. Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique, Rol Penal-121-2016, 12 de diciembre de 2016.
11. Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique, Rol Penal 345-2020, 24 de diciembre de 2020.
12. Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, Rol Penal 559-2021, 4 de junio de 2021.
13. Ilustrísima Corte de Apelaciones de Punta Arenas, Rol Penal-18-2016, 19 de marzo de 2016.
14. Ilustrísima Corte de Apelaciones de Punta Arenas, Rol Penal-156-2016, 11 de octubre de 2016.

15. Ilustrísima Corte de Apelaciones de Punta Arenas, Rol Penal-123-2017, 30 de agosto de 2017.
16. Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua, Rol Penal-1004-2017, 2 de enero de 2018.
17. Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua, Rol Penal-1438-2024, 2 de octubre de 2024.
18. Ilustrísima. Corte de Apelaciones de San Miguel. Rol Penal-979-2012, 11 de junio de 2012.
19. Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol Penal-1012-2018 (2018), 26 de abril de 2018.
20. Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol Penal-2973-2021, 15 de noviembre de 2021.
21. Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Penal-1390-2013. 31 de julio de 2013.
22. Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Penal-3498-2014, 30 de diciembre de 2014.
23. Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Penal-2214-2017, 14 de julio de 2017.
24. Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Penal 3371-2019, 17 de julio de 2019.
25. Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Penal 548-2020, 1 de junio de 2020.
26. Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Penal 2903-2020, 2 de julio de 2020.
27. Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Penal-3676-2020. 25 de agosto de 2020.
28. Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Penal 4123-2020, 31 de agosto de 2020.
29. Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Penal- 5560-2020, 18 de noviembre de 2020.

30. Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Penal-5648-2020, 23 de noviembre de 2020.
31. Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Penal 5977-2020, 9 de diciembre de 2020.
32. Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Penal 6503-2020, 18 de enero de 2021.
33. Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Penal-1680-2021, 10 de mayo de 2021.
34. Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Penal-4979-2021, de fecha 5 de enero de 2022
35. Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Penal-2057-2022, 1 de agosto de 2022.
36. Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Penal 2611-2023, 27 de junio de 2023.
37. Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Penal-3770-2024, 17 de julio de 2024.
38. Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago. Rol Penal 3768-2024, 24 de julio de 2024. Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Penal-3695-2024, 29 de julio de 2024.
39. Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Penal-5191-2024, 23 de septiembre de 2024.
40. Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Penal-5229-2024, 7 de octubre de 2024.
41. Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Penal-5473-2024, 16 de octubre de 2024.
42. Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Penal 5812-2024, 28 de octubre de 2024.
43. Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, Rol Penal-547-2019, 17 de julio de 2019.
44. Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, Rol Penal-746-2020, 17 de septiembre de 2020.

45. Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, Rol Penal-954-2020, 30 de noviembre de 2020.
46. Ilustrísima. Corte de Apelaciones de Temuco. Rol Penal-38-2021, 27 de enero de 2021.
47. Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, Rol Penal 216-2021, 16 de marzo de 2021.
48. Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia, Rol Penal 315-2017, 22 de mayo de 2017
49. Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia, Rol Penal-507-2017, 14 de agosto de 2017.